BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 31 DE JULIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.700

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

CONMEMORACIONES

Ley 25.448

Institúyese el día 4 de julio como Día Nacional del Médico Rural, conmemorando el natalicio del doctor Esteban Laureano Maradona.

Sancionada: junio 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: julio 26 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

DIA DEL MEDIO RURAL

ARTICULO 1° — Institúyase el día 4 de julio como Día Nacional del Médico Rural, conmemorando el natalicio del doctor Esteban Laureano MARADONA.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.448 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

IMPUESTOS

Ley 25.453

Impuestos al Valor Agregado, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, a las Ganancias, sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Contribuciones Patronales. Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. Códigos Procesales. Normas Complementarias.

Sancionada: Julio 30 de 2001.
Promulgada: Julio 30 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para modificar la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, exclusivamente en los aspectos necesarios tendientes a establecer que los débitos y créditos fiscales se imputen al período fiscal en que se perciba y/o pague total o parcialmente el precio de las operaciones gravadas, de acuerdo a la definición de percepción y pago que el mismo establezca a tal fin.

ARTICULO 2º — Ratifícase desde su entrada en vigencia el inciso l), del artículo 1° del Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001. Con carácter de excepción, para el supuesto en que no se hubiere trasladado el gravamen en razón de encontrarse ya finalizadas y/o facturadas las operaciones, la alícuota establecida por la norma que se ratifica se aplicará respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley.

TITULO II

IMPUESTOS SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 3º — Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 25.413 por el siguiente:

"Artículo 1°: Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente."

ARTICULO 4º — Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley 25.413 por el siguiente:

"Artículo 2°: Estarán exentos del gravamen:

a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1° de la Ley 22.016.

b) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales —aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente."

ARTICULO 5º — Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley 25.413 por el siguiente:

"Artículo 4°. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer que el Impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial —con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía".

ARTICULO 6º — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia conjuntamente con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional en virtud de las sustituciones establecidas en el mismo.

TITULO III

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 7º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 860 del 27 de junio de 2001 por el siguiente:

"(a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1°: desde el ejercicio fiscal 2002."

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

ARTICULO 8º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2001 la aplicación de la reducción dispuesta en el artículo 2° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

TITULO V

CONTRIBUCIONES PATRONALES

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 por el siguiente:

"Artículo 2°. — Establécense las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.

b) 16% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo".

TITULO VI

REGIMEN DE EQUILIBRIO FISCAL CON EQUIDAD

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.156, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 16.432, en el artículo 5°, primer párrafo de la Ley 23.853 y en el artículo 22 de la Ley 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará a los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin y se aplicará, incluso, a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones, así como aquellas transferencias que los organismos y entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuera su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Estas últimas en los casos que correspondiere. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes según corresponda.

La presente norma es de orden público y modifica, en lo pertinente, toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra."

ARTICULO 11. — Los contratos de ejecución afectados por las reducciones dispuestas en el artículo 34 de la Ley 24.156 podrán revocarse por razones de oportunidad, mérito o conveniencia en el caso de que los contratistas o proveedores no acepten la reducción de la contraprestación a cargo del sector público nacional, siendo de aplicación el artículo 26 de la Ley 25.344.

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo nacional garantizará con los mayores recursos y ahorros recuperados en las disposiciones de la presente ley, el restablecimiento de las retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, haberes de jubilados, retirados y pensionados para todos los que percibían hasta $ 1.000 (UN MIL PESOS) mensuales, antes de las reducciones.

ARTICULO 13. — La reforma dispuesta al artículo 34 de la Ley de Administración Financiera, así como las medidas complementarias que resultan de la presente ley, resultarán aplicables en lo pertinente al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.

TITULO VII

CODIGOS PROCESALES

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 195 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"Artículo 195. — *Oportunidad y presupuesto*. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias."

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 18.345 de Procedimiento Laboral, por el siguiente:

"Artículo 62: *Medidas cautelares.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados;

b) En caso de falta de contestación de la demanda.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares."

TITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 16. — El Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Recursos Hu-

manos, en lo que fuera materia de su competencia serán las autoridades de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 17. — Las disposiciones del artículo 9° comenzarán a regir para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 18. — Derógase a partir de la vigencia de la presente ley los Decretos N° 430/2000 y N° 896/2001.

ARTICULO 19. — La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepción hecha de las normas que tienen un plazo especial para su entrada en vigencia.

ARTICULO 20. — Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán dictar medidas equivalentes a las previstas en el artículo 34 de la Ley de Administración Financiera 24.156. Invítaselas a adherir en lo pertinente a la presente ley o a dictar en sus respectivas jurisdicciones medidas análogas a las aquí previstas.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.453 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Jorge H. Zavaley. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 966/2001

Bs. As., 30/7/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.453 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

Ley N° 25.446

En la edición del 26 de Julio de 2001, donde se publicó la citada Ley, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 1°

DONDE DICE:

... política integral del libro y, la lectura, y sus condiciones.
... el libro y la lectura, instrumentos idóneos e instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, ...

DEBE DECIR:

... política integral del libro y la lectura, y sus condiciones.
... el libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, ...

En el Artículo 3°

DONDE DICE:

c- Preserva y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través ...

DEBE DECIR:

c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través ...

En el Artículo 8°

DONDE DICE:

Será función de la Comisión Asesora del Libro.

DEBE DECIR:

Será función de la Comisión Asesora del Libro:

En el Artículo 12

DONDE DICE:

... **La explotación de libros editados y/o impresos ...**

DEBE DECIR:

... La exportación de libros editados y/o impresos ...

En el Artículo 28

DONDE DICE:

... de venta al público del total de edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. ...

DEBE DECIR:

.. de venta al público del total de la edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. ...

Decreto N° 932/2001

En las firmas que refrendan el Decreto de Promulgación parcial de la Ley N° 25.446, se consignó con error el nombre del Ministro del Interior, siendo lo correcto **Ramón B. Mestre.**



DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 969/2001

Normas reglamentarias del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto N° 380/2001. Modificación.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la última modificación introducida a la ley mencionada en el Visto, amplía el ámbito de aplicación del gravamen, que a partir de la misma se denomina Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que en virtud de dicha generalización, se eliminan determinadas exenciones de carácter subjetivo con el objeto de lograr una mayor equidad y evitar la utilización del beneficio en la realización de operaciones alcanzadas por el impuesto y se contempla la posibilidad de aplicar el gravamen sobre los créditos y débitos de las cuentas abiertas en instituciones financieras, cualquiera sea su naturaleza y sobre determinadas operatorias que, por sus características especiales, resulten asimilables o puedan utilizarse en sustitución de las mismas, facultándose asimismo al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para establecer exenciones, totales o parciales, en aquellos casos en que lo estime pertinente y para disponer que el impuesto constituya, en forma total o parcial, un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y de las contribuciones sobre la nómina salarial —con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que teniendo en cuenta que resulta imprescindible mantener fuera del gravamen aquellas cuentas cuya utilización tiene una fuerte incidencia social, se estima conveniente eximir del mismo a los créditos y débitos en las denominadas cuentas de caja de ahorro, excepto respecto de aquellas operatorias que ya se encontraban alcanzadas por el impuesto con anterioridad a su generalización.

Que asimismo, en las actuales circunstancias, se considera oportuno incrementar la tasa general del gravamen al SEIS POR MIL (6‰), tanto para los créditos como para los débitos, autorizándose a computar el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) del tributo, indistintamente, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y de las contribuciones sobre la nómina salarial, excepto las correspondientes al régimen nacional de obras sociales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Modifícase el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTICULO 1°. — A los fines previstos en el inciso a), del primer párrafo del artículo 1° de la ley, el impuesto recaerá sobre los créditos y débitos —de cualquier naturaleza— efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con excepción de los expresamente excluidos por la ley y esta Reglamentación."

b) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTICULO 2°. — A los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incisos b) y c), del primer párrafo del artículo 1° de la ley, se consideran gravados:

a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilicen las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

b) Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros —aún en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito."

c) Sustitúyese el punto 3., del inciso a), del primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

"3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en su carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa, o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, que realicen en su carácter de sociedades depositarias."

d) Sustitúyese el punto 4., del inciso b), del primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

"4. Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante o la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones."

e) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7°. — La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2°, inciso b) y en el artículo 3°, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto cuando se trate de la situación contemplada en el punto 5., del inciso a), del citado artículo 3°, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y los débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuyos titulares sean sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 en las categorías 0, I, II y III de su artículo 6° y en las categorías 0, I, II, III, IV, V, VI y VII de su artículo 37.

Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los débitos, correspondientes a cuentas corrientes de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

a) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

b) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

c) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

d) Las droguerías y las distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago —débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, u otros—, respecto de los conceptos que se indican a continuación:

1. Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

2. Remuneraciones y cargas sociales.

3. Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.

4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.

5. Donaciones.

6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudado-

res de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ni aquéllas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.

7. Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera.

8. Dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación -retorno, interés accionario, etc.

9. Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo anterior, estarán alcanzados por la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto para la situación prevista en el punto 9., en la que la alícuota a aplicar será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50 ‰).

El impuesto determinado por las entidades financieras de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA."

f) Elimínanse los artículos 8° y 9°.

g) Sustitúyese el inciso e), del primer párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y las Compañías de Seguro de Vida y de Retiro."

h) Sustitúyese el inciso f), del primer párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"f) Los débitos originados por el propio impuesto y los créditos y débitos correspondientes a contra asientos por error o anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta."

i) Incorpórase como inciso u), del primer párrafo del artículo 10, el siguiente:

"u) Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 3° de la presente Reglamentación."

j) Incorpórase como inciso v), del primer párrafo del artículo 10, el siguiente:

"v) Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades comprendidas en el inciso e), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."

k) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general del SEIS POR MIL (6‰) o del DOCE POR MIL (12‰), según corresponda, establecidas en los párrafos primero y tercero del artículo 7° de esta Reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos y/o de las contribuciones sobre la nómina salarial —excepto las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y/o contra las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991 o, en su caso, contra la contribución establecida en el inciso a) del artículo 48 del Anexo de la Ley N° 24.977.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, o sus anticipos y/o en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado y/o en las declaraciones juradas mensuales de las contribuciones sobre la nómina salarial a las que se refiere el párrafo anterior. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales o meses calendarios de los citados impuestos y contribuciones, según corresponda.

Cuando se trate de crédito de Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El importe del impuesto computado como crédito de los impuestos y de las contribuciones mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1° de agosto de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONTRATOS

Decreto 965/2001

Apruébase el modelo de Contrato de Fideicomiso a ser suscripto entre el Estado Nacional, el Banco de la Nación Argentina y el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario de Desarrollo e Infraestructura y el modelo de Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico a suscribirse entre el Fiduciante, el Ente Contratante, el Encargado del Proyecto y el Consejo de Administración.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 025-000219/01 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 ratificado por la Ley N° 25.414 y modificado por el Decreto N° 676 de fecha 22 de mayo de 2001 establece el régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos de desarrollo de infraestructura económica o social, disponiendo la aplicación de un nuevo sistema de financiamiento y ejecución de infraestructura alternativo a los ya existentes.

Que asimismo, se creó el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyo patrimonio se afectará a garantizar y, eventualmente, a satisfacer los montos comprometidos por parte de los Entes Contratantes, en aquellos proyectos a ser encarados bajo el citado régimen.

Que resulta necesario aprobar el modelo de Contrato de Fideicomiso a ser suscripto, a los efectos de establecer las relaciones contractuales entre el ESTADO NACIONAL, en su carácter de Fiduciante, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario, y el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

Que asimismo, resulta necesario aprobar el modelo de Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico, a los efectos de establecer las relaciones contractuales entre el Fiduciante, el Ente Contratante, el Encargado del Proyecto y el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA en representación del Fiduciario, constituyendo un patrimonio para ser afectado irrevocablemente a la garantía de los pagos debidos en virtud de un Contrato celebrado en el marco del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Contrato de Fideicomiso y sus respectivos Anexos, a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 ° — Apruébase el modelo de Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico y sus respectivos Anexos, a suscribirse entre el Fiduciante, el Ente Contratante, el Encargado del Proyecto y el CONSEJO DE ADMINISTRACION en representación del Fiduciario, que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA y al señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y/o a quienes éstos designen en su reemplazo, a suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el Contrato de Fideicomiso, cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 4° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA y al señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y/o a quienes éstos designen en su reemplazo, a suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico, cuyo modelo se aprueba por el artículo 2° del presente decreto.

Art. 5° — Instrúyese al señor Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o al funcionario que éste designe, a suscribir el Contrato de Fideicomiso cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 6° — Instrúyese al Presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA y/o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir los respectivos Contratos de Fideicomiso y el de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico, cuyo modelo se aprueba por los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 924/2001

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y considerando lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2000, en el Cuerpo Comando, Escalafón Infantería de Marina, a los señores Capitanes de Fragata D. Edgardo Arturo RODRIGUEZ (M.I. 10.517.457) y D. Carlos José ANZOATEGUI (M.I. 10.608.024).

Artículo 2° — Los citados oficiales jefes mantendrán la precedencia que ocupaban al 30 de diciembre de 2000.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 888/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación de los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "1st. HIV Conference on HIV Pathogenesis and Treatment".

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-004254/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONGRESOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "1st. HIV CONFERENCE ON HIV PATHOGENESIS AND TREATMENT", a realizarse en los salones del Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 8 al 11 de julio de 2001.

Que la realización de esta Conferencia acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, que ingresarán al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que agravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "1st. HIV CONFERENCE ON HIV PATHOGENESIS AND TREATMENT", a realizarse en los salones del Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 8 al 11 de julio de 2001, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada Conferencia, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 949/2001

Elévase la jerarquía del Consulado de la República en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Decreto N° 4157 del 5 de junio de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha destacado la conveniencia de elevar la jerarquía del Consultado de la República en la ciudad de Encarnación, REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que, de acuerdo con lo informado por los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentran dadas las condiciones objetivas que justifican la jerarquización de dicha Oficina Consular.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme lo establece el artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley N° 17.081.

Que la presente medida no ocasiona gastos al Estado Nacional, ni modifica la circunscripción asignada a la mencionada Representación Consular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Elévase la jerarquía del Consulado de la República en la ciudad de Encarnación, REPUBLICA DEL PARAGUAY, a la Categoría de Consulado General.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 927/2001

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el acuerdo presentado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 13 de junio de 2001; lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Omar Muhamad VAQUIR (M.I. N° 6.862.773), de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2° — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decreto 931/2001

Desígnase Subinterventor.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Decreto N° 787 del 23 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto citado en el Visto fueron aceptadas las renuncias de los Doctores D. Rubén Raimundo CANO y la de D. Félix ANGUILLESI como Interventor y Subinterventor "ad honorem" en la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del Ministerio de Salud, creado por el Decreto N° 53/98.

Que asimismo se designó al Dr. D. Angel Daniel EXPOSITO (DNI N° 6.449.091) Interventor en la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, con las facultades otorgadas por el Decreto 53/98 al Gerente General y con una remuneración equivalente a la asignada a dicho funcionario.

Que atento la complejidad y vastedad de las actuaciones que se encuentran en trámite ante el referido organismo, es menester la designación de un funcionario que asista al Interventor de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, y en quien pueda delegar facultades específicamente determinadas para cada caso, y que pueda reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, de conformidad con lo establecido en el art. 3° del Decreto N° 53/98.

Que a tal efecto deberá designarse un Subinterventor quien percibirá una remuneración equivalente a la de un Gerente en la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase como Subinterventor en la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES a Dr. Rodolfo Emilio ALONSO (DNI N° 5.407.951), quien asistirá al Interventor, ejercerá las facultades específicamente determinadas por el Interventor de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Art. 2° — El Subinterventor designado precedentemente percibirá una remuneración equivalente a la de un Gerente designado en dicha repartición.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

CONVENIOS

Decreto 938/2001

Ratifícase un Convenio celebrado con la Provincia de Formosa, cuyo objeto es el de cancelar las acreencias de las distintas jurisdicciones que surgen de la venta de activos, acciones y/o canones por concesiones de bienes o zonas de la ex-empresa estatal Gas del Estado Sociedad del Estado.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el artículo 82 de la Ley N° 24.076 y el Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE FORMOSA, de fecha 1 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 24.076, reglamentada por el Decreto N° 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992, se declara sujeta a privatización total, bajo el régimen de la Ley N° 23.696, a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el artículo 82 de la Ley N° 24.076 dispuso que del resultado de la mencionada privatización, el DIEZ POR CIENTO (10%) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido cuando se trate de la concesión de bienes o zonas, será destinado y transferido a las Provincias y a la ex-MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el referido marco normativo y con el objeto de cancelar las acreencias de las distintas jurisdicciones que surgen de la venta de activos, acciones y/o canones por concesiones de bienes o zonas de la ex-empresa estatal GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, el GOBIERNO NACIONAL ha suscripto, con fecha 1 de diciembre de 2000, un convenio con la PROVINCIA DE FORMOSA.

Que por Ley de la PROVINCIA DE FORMOSA N° 1351, de fecha 22 de marzo de 2001, se aprueba en todos sus términos el citado convenio.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la medida propiciada se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 24.076 y por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Ratifícase el Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE FORMOSA, de fecha 1 de diciembre de 2000, que en copia autenticada como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.— Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 953/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Macedonia.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Decreto N° 1237 de fecha 19 de noviembre de 1997, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA, al señor D. Arturo Jaime HOTTON RISLER, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MACEDONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas

por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MACEDONIA, al señor D. Arturo Jaime HOTTON RISLER (M.I. N° 4.739.938), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 950/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Mali.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Decreto N° 281 de fecha 5 de marzo de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor D. José María CANTILO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MALI concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MALI al señor D. José María CANTILO (M.I. 4.290.973), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE SENEGAL.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RADIODIFUSION

Decreto 955/2001

Autorízase al Obispado de Neuquén a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia, en la Misión Diocesana de Ragni Huenu Ñuke, departamento de Aluminé.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Expediente N° 3001/94 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución N° 858 COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE NEUQUEN, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución N° 858-COMFER/90, a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia, para la Misión Diocesana RAGNI HUENU ÑUKE, departamento de ALUMINE, en la provincia del NEUQUEN.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha efectuado los estudios correspondientes, según los cuales es factible asignar el canal 224, en la frecuencia de 92.7 MHz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D", una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 3 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 100 mts. como equipamiento máximo, con un radio del área de servicio estimado (48 dBu - 250 uV/m) de 22 hasta 43 Km y un radio del contorno protegido (60 dBu - 1000 uV/m) de 23 Km. Asignándosele al sistema, la señal distintiva LRG 322 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley de Radiodifusión N° 22.285.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del Artículo 3° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al OBISPADO DE NEUQUEN a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia, en la Misión Diocesana de RAGNI HUENU ÑUKE departamento de ALUMINE, provincia del NEUQUEN.

Art. 2° — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior el canal 224, en la frecuencia de 92.7 MHz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D", una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 3 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 100 mts. como equipamiento máximo, con un radio del área de servicio estimado (48 dBu - 250 uV/m) de hasta 43 Km y un radio de contorno protegido (60 dBu - 1000 uV/m) de 23 Km., asignándosele al sistema, la señal distintiva LRG 322 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley de Radiodifusión N° 22.285.

Art. 3° — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE NEUQUEN presente la documentación técnica de acuerdo con la normativa técnica vigente, para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 947/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Lituania.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Decreto N° 134 de fecha 9 de febrero de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE FINLANDIA, al señor D. Alfredo CORTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE LITUANIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LITUANIA al señor D. Alfredo CORTI (M.I. 4.446.212), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE FINLANDIA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ACUERDOS

Decreto 962/2001

Apruébanse Actas Acuerdo suscriptas entre el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y los Concesionarios Ferrovias Sociedad Anónima Concesionaria y Metrovías Sociedad Anónima.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 555-000463/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y sus agregados sin acumular Expediente N° 558001055/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Expedientes N° 1350/2000, N° 6483/2000, N° 11.019/2000, N° 14.529/2000, N° 14.530/2000, N° 18.561/2000, N° 16.251/2000 y N° 16.252/2000 y Actuaciones N° 4765/2000, N° 7900/2000, N° 12.593/2000, N° 19.763/2000, N° 25.343/2000 y N° 25.344/2000 todos ellos del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; Expedientes N° 41.875/98, N° 16.309/98, N° 12.642/98, N° 511/99 y N° 9739/97 todos ellos del Registro de la citada Comisión Nacional dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros, Grupo de Servicios 6 (ex- Línea BELGRANO NORTE), el Decreto N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994, y el Decreto N° 1417 de fecha 26 de noviembre de 1999; el Expediente N° 555-000142/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y sus agregados sin acumular Expediente N° 178000516/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Expedientes N° 6666/2001 y N° 6667/2001 y Actuación N° 18.854/2000 todos ellos del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Expedientes N° 12.731/99 y N° 16.894/99 ambos del Registro de la citada Comisión Nacional dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros —de superficie y subterráneos— Grupo de Servicios 3 (SBASE-URQUIZA) aprobado por el Decreto N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993, y la ADDENDA al citado Contrato de Concesión aprobada por el Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el 1° de abril de 1994 inició sus operaciones FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA en los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires correspondientes al Grupo 6 (ex-Línea BELGRANO NORTE).

Que el 1° de enero de 1994 inició sus operaciones METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA en los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros —de Superficie y Subterráneos— del Area Metropolitana de Buenos Aires correspondientes al Grupo 3 (SBASE-URQUIZA).

Que como consecuencia de la ejecución de los respectivos Contratos de Concesión se generaron créditos a favor de las empresas concesionarias, los cuales permanecieron impagos debido a la falta de recursos presupuestarios suficientes del ESTADO NACIONAL.

Que los concesionarios plantearon diversos reclamos económicos ante el ESTADO NACIONAL fundados en la normativa contractual que los vincula.

Que el ESTADO NACIONAL estimó conveniente la regularización de deudas con los concesionarios, en el marco de la readecuación de las ADDENDAS a los Contratos de Concesión.

Que en razón a ello, la Autoridad de Aplicación y las sociedades FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA suscribieron las respectivas Actas Acuerdo mediante las cuales se definió la modalidad de pago de las deudas exigibles al CONCEDENTE, dándose por concluidos los reclamos planteados por las empresas concesionarias, en los términos descriptos en dichos documentos.

Que las citadas Actas Acuerdo se suscribieron "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL proceder a la regularización de las obligaciones reconocidas en el Acta Acuerdo que no pudieron ser canceladas en su oportunidad por insuficiencia de créditos presupuestarios y considerarlas, a su vez, comprendidas dentro de los conceptos a que alude el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Que, asimismo, se considera conveniente para preservar las disponibilidades del TESORO NACIONAL cancelar las citadas deudas hasta la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 72.810.610,51) mediante la utilización de BONOS DE CONSOLIDACION - TERCERA SERIE, dentro del límite establecido en la Planilla N° 15 anexa al Artículo 9° de la Ley N° 25.401, y consecuentemente, excluir de las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 9° de la citada ley el procedimiento de cancelación que se dispone.

Que la adopción de las medidas propiciadas para dar urgente solución a los reclamos de los concesionarios de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires correspondientes al Grupo 3 (ex-Línea GENERAL URQUIZA) SUBTERRANEOS y PREMETRO) permitirán obtener ahorros significativos para el TESORO NACIONAL por el pago de intereses moratorios y cumplir adecuadamente con el plan de inversiones previsto por el Contrato de Concesión.

Que, asimismo, la adopción de las medidas propiciadas para dar urgente solución a los reclamos del concesionario de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires correspondiente al Grupo 6 (ex-Línea BELGRANO NORTE) permitirá, también, obtener ahorros significativos para el TESORO NACIONAL por el pago de intereses moratorios y reiniciar el plan de inversiones previsto por el Contrato de Concesión.

Que, en este último caso, los desfasajes en los aportes del Estado generaron no sólo la necesidad de reprogramar anualmente el cronograma de inversiones sino también ajustar sobre la marcha lo reprogramado, no iniciar obras o suspender las ya iniciadas, lo cual concluyó en ineficiencias en la ejecución de las inversiones.

Que no puede desconocerse la situación de emergencia económica por la que atraviesa el ESTADO NACIONAL, la cual ha sido declarada por el HONORABLE CONGRESO DE

LA NACION mediante el dictado de la Ley de Emergencia Económico-Financiera N° 25.344.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha reconocido desde antiguo la existencia de situaciones que demandan una particular celeridad con el fin de no frustrar su solución frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables cuyo remedio requiere el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país (C.S.J.N. Fallos 246:345).

Que, asimismo, se ha señalado que inmersos en la realidad no sólo de nuestro país, sino en el resto del mundo, debe reconocerse por la índole de los problemas y el tipo de solución que cabe para ellos, difícilmente pueden ser tratados y resueltos con eficacia y rapidez por cuerpos pluripersonales (C.S.J.N., fallo recaído en autos "PERALTA, Luis contra ESTADO NACIONAL" de fecha 27 de diciembre de 1990).

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que atento el carácter de la presente medida ha producido el dictamen respectivo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las Actas Acuerdo y sus Anexos suscriptas entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y los Concesionarios FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexos 1 y 2 forman parte del presente decreto.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a realizar las aclaraciones que demande el presente decreto, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del citado Ministerio.

Art. 3° — Considéranse como deudas contraídas por el TESORO NACIONAL hasta la finalización del ejercicio fiscal de 2000 los conceptos y montos que se consignan en las Actas Acuerdo aprobadas por el Artículo 1° del presente decreto. Las citadas deudas quedan comprendidas dentro de los conceptos del inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA y la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE FINANZAS, dependientes ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA procederán a su registro siguiendo para ello los procedimientos y normas vigentes en la materia.

Art. 4° — Las deudas reconocidas por el artículo anterior serán canceladas hasta la suma total de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 72.810.610,51) mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - TERCERA SERIE dentro del total determinado en la planilla anexa al Artículo 9° de la Ley N° 25.401, del siguiente modo:

a) respecto de la concesionaria FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, hasta la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 31.168.214,82);

b) respecto de la concesionaria METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, hasta la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 41.642.395,69).

Art. 5° — Exclúyese de las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 25.401, la atención de las deudas comprendidas en el Artículo 4° del presente decreto, disponiéndose en consecuencia la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - TERCERA SERIE.

Art. 6° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo. — Juan P. Cafiero. — Patricia Bullrich. — Ramón B. Mestre. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Andrés G. Delich. — Héctor J. Lombardo. — José J. Jaunarena.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Decreto 964/2001

Reglamentación del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura. Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura. Consejo de Administración. Fondos específicos. Patrimonio del citado Fondo. Nuevas obligaciones. Licitación Pública. Contratos. Ejecución de la garantía. Financiamiento privado de los proyectos. Adhesión de las provincias y el gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Cláusula anticorrupción. Cláusulas transitorias.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente Nº 025-000220/01 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 ratificado por la Ley Nº 25.414 y modificado por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001 se estableció el régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos de desarrollo de infraestructura económica o social, disponiendo la aplicación de un nuevo sistema de financiamiento y ejecución de infraestructura alternativo a los ya existentes.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 25.414 y en el marco de la política económica adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y con el objeto de flexibilizar y agilizar la efectiva e inmediata puesta en marcha del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura, se dictó el Decreto N° 676 de fecha 22 de mayo de 2001.

Que mediante el citado Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 ratificado por la Ley Nº 25.414 y modificado por el Decreto N° 676 de fecha 22 de mayo de 2001, se creó el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyo patrimonio garantizará y, eventualmente, satisfará los montos comprometidos, reduciendo los costos vinculados con la incertidumbre sobre el pago en tiempo y forma por parte de los entes contratantes.

Que dentro del esquema general de reforma del ESTADO NACIONAL, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, reconoció y declaró en estado de emergencia la situación económica y financiera del ESTADO NACIONAL, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del Sector Público Nacional.

Que por lo expuesto resulta conveniente hacer extensivos los principios de la Ley Nº 25.414 al régimen que se instituye, a fin de impulsar acciones concretas tendientes a movilizar las fuerzas productivas del país y generar el bienestar de la población de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001 se derogó el Decreto Nº 228 de fecha 20 de febrero de 2001, reglamentario del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Que en tal sentido, resulta conveniente reglamentar por el presente los aspectos esenciales para la implementación del citado régimen, facultándose asimismo al señor Ministro de Infraestructura y Vivienda a dictar, en el ámbito de su competencia, la normativa complementaria y/o interpretativa del mismo.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 ratificado por la Ley Nº 25.414 y modificado por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001, a los efectos de sustentar la identidad del CONSEJO DE ADMINISTRACION y a los fines de administrar el patrimonio del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA y supervisar el cumplimiento del Régimen de la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura, se han definido las atribuciones y obligaciones del mismo.

Que, a los fines de consolidar el perfil federal del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA, corresponde establecer el régimen de designación de los miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Que con el objeto de asegurar los derechos de los Encargados del Proyecto, se establece la obligación del fiduciario de constituir Fondos Específicos con afectación específica a cada contrato.

Que respecto del patrimonio del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, se han establecido límites estrictos en materia de reserva de liquidez y distribución final.

Que asimismo, resulta necesario determinar reglas claras en materia de licitaciones y adjudicación reglamentándose, en tal sentido, los aspectos referidos a: requisitos mínimos de los Pliegos de Bases y Condiciones, asignación del Presupuesto Oficial de cada proyecto y verificación de las condiciones previas a la firma de los contratos.

Que el Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura constituye una herramienta de gobierno imprescindible para revertir la crisis en que se encuentra inmerso el sector de la construcción y lograr su reactivación con el consecuente efecto multiplicador en el resto de la economía y particularmente en el empleo, en el marco de la política de competitividad implementada por el Gobierno Nacional.

Que se ha conceptualizado la asignación de los riesgos del Contrato, en materia de expropiación y demoras atribuibles al Encargado del Proyecto.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 ratificado por la Ley Nº 25.414 y modificado por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001, se estableció el procedimiento para la constitución y para la eventual ejecución y reposición de la garantía del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

Que en relación con el financiamiento privado de los proyectos, se ha previsto la posibilidad de efectuar las cesiones de los contratos, a fin de posibilitar la reestructuración de dicho financiamiento a través del mercado de capitales.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

CAPITULO I

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1º — El CONSEJO DE ADMINISTRACION funcionará como organismo desconcentrado con dependencia directa del señor Ministro de Infraestructura y Vivienda.

Art. 2º — Para desempeñarse como miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACION se deberá contar con antecedentes profesionales que acrediten experiencia e idoneidad en alguna de las siguientes materias: legal, financiera, contable, ingeniería de obras públicas o evaluación de proyectos.

Los miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION tendrán las mismas remuneraciones y responsabilidades en el ejercicio del cargo que las previstas para los miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL previstas en el Decreto Nº 924 de fecha 11 de septiembre de 1997 y sus modificatorios y en concordancia con lo dispuesto en la Instrucción Presidencial de fecha 15 de julio de 2001.

Los miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION durarán en sus funciones CUATRO (4) años, sin perjuicio de la facultad que se reserva el PODER EJECUTIVO NACIONAL de proceder a su remoción cuando lo considere necesario.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION formará quórum con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Cada director tendrá derecho a un voto. El Presidente tendrá derecho a doble voto en caso de empate.

Art. 3º — A los efectos de determinar la representación de las provincias en el CONSEJO DE ADMINISTRACION, se encomienda al señor Ministro del Interior elevar a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de decreto de designación, conforme a la propuesta conjunta que al respecto le remitan los señores Gobernadores y el señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 4º — Serán atribuciones del CONSEJO DE ADMINISTRACION:

a) Proponer a la Autoridad de Aplicación la contratación de servicios, tareas de asesoramiento, consultorías, auditorías, y demás contratos que sean necesarios o convenientes para la gestión del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

b) Asistir a la Autoridad de Aplicación en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito y líneas contingentes, entre otras, ante organismos internacionales de crédito con destino al PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA.

c) Dictar las instrucciones necesarias para que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA ejerza su función como Fiduciario.

d) Verificar el cumplimiento de las contraprestaciones y de la constitución y mantenimiento de la reserva de liquidez por los Entes Contratantes, conforme lo establezca el Reglamento Interno.

e) Requerir a los Entes Contratantes la reposición de las garantías que fueran ejecutadas.

f) Requerir informes, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes.

g) Proponer modificaciones al Reglamento Interno ante el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

h) Incorporar las rentas y demás utilidades generadas por los bienes y recursos del Fondo al patrimonio del mismo.

i) Supervisar el cumplimiento del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

j) Autorizar la cesión de los Contratos prevista por el artículo 28 del Decreto Nº 1299 de fecha 29

de diciembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del presente decreto.

k) Adoptar las medidas que resulten necesarias o convenientes a efectos de cumplir el texto y la finalidad del presente decreto, del Contrato de Fideicomiso y de los respectivos contratos.

Art. 5º — El CONSEJO DE ADMINISTRACION tendrá las siguientes obligaciones:

a) Coordinar con la Autoridad de Aplicación, la realización y concreción de los actos necesarios para la eventual capitalización del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

b) Elaborar el Reglamento Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nº 1299/00.

c) Elaborar el Manual de Misiones y Funciones.

d) Responder las consultas que formulen los organismos del ESTADO NACIONAL o las Jurisdicciones Adheridas que pretendan desarrollar un Proyecto conforme al régimen establecido en el Decreto Nº 1299/00.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en el Reglamento Interno, por parte de los proyectos que se pretenden garantizar o, eventualmente, pagar a través del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

f) Participar en el marco de su competencia en los procedimientos de selección de los Encargados del Proyecto, para formular las observaciones que resulten pertinentes, para verificar si se han obtenido las autorizaciones presupuestarias exigidas por el Decreto Nº 1299/00 y el presente decreto; y para emitir aquellos dictámenes que resulten pertinentes.

g) Controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente decreto, con relación a la oferta preadjudicada y verificar, previa a la preadjudicación, la intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos excepcionales en que el Ente Contratante haya considerado necesaria la ampliación de la autorización para comprometer presupuestos futuros cuando el monto de la oferta fuera superior al previsto en el presupuesto oficial.

h) Llevar el registro de Contratos que prevé el último párrafo del artículo 27 del Decreto Nº 1299/00 y mantener un sistema de información acerca de la situación del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA y de los Fondos Específicos el que estará en todo momento a disposición de los interesados.

CAPITULO II

FONDOS ESPECIFICOS

Art. 6º — El Fiduciario deberá constituir fideicomisos específicos, los que se denominarán Fondos Específicos, afectados a cada Contrato en el que actúe el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, como garante o como agente de pago de los Entes Contratantes.

En cada Fondo Específico se incluirá la reserva de liquidez que se constituya para el respectivo Contrato y todo otro recurso que tenga afectación específica al mismo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrán existir, también, Fondos Específicos afectados a más de un Contrato, cuando los mismos sean garantizados con préstamos, garantías o facilidades contingentes contratados sin afectación específica a determinado Contrato, sino a un grupo o categoría común de Contratos. En tales Fondos Específicos se incluirán los recursos con tal afectación.

Los Fondos Específicos deberán ser administrados y contabilizados en forma independiente, no admitiéndose la utilización de los recursos aportados para constituir un Fondo Específico vinculado a uno o más Contratos determinados, para suplir la falta de recursos de Fondos Específicos vinculados a otros Contratos, ni la realización de compensaciones entre los distintos Fondos Específicos.

CAPITULO III

PATRIMONIO DEL FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Art. 7º — La reserva prevista por el artículo 7° del Decreto N° 1299/00, no podrá ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe anual de la contraprestación a cargo del Ente Contratante. Esta relación deberá mantenerse constante durante todo el período de pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante.

Al elevarse el anteproyecto de presupuesto de cada año del Ente Contratante deberán preverse los ajustes necesarios para mantener la intangibilidad de dicho porcentaje. Tales reservas se constituirán con una anticipación no menor a los NOVENTA (90) días corridos previos al vencimiento del pago de la primera contraprestación e integrarán los respectivos Fondos Específicos de cada Contrato. En caso de que no se constituyera en término, será de aplicación para los Contratos celebrados por Entes Contratantes del ESTADO NACIONAL, el artículo 27 del Decreto Nº 1299/00, sin perjuicio de la obligación del Ente Contratante de reponer dichos fondos según se dispone en el artículo 16 del presente decreto.

La reserva podrá integrarse con recursos del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA siempre que el CONSEJO DE ADMINISTRACION dictamine que ello no afectará las garantías otorgadas a Contratos ya celebrados.

Al vencimiento de las últimas cuotas de la contraprestación a cargo del Ente Contratante, podrá aplicarse a su pago la reserva de liquidez existente a ese momento en orden inverso a sus vencimientos.

Cuando se tuviere que hacer uso, total o parcial, de la reserva de liquidez debido al incumplimiento del Ente Contratante, éste deberá restituirla dentro de los TREINTA (30) días corridos al de la fecha de la utilización de la reserva o del cierre del año presupuestario, lo que suceda antes. Mientras ello no ocurra el CONSEJO DE ADMINISTRACION podrá afectar el excedente de las rentas y demás utilidades producidas por los bienes que integran el patrimonio del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA a reconstituir tal reserva.

A los efectos presupuestarios, en Jurisdicción Nacional la constitución de la reserva de liquidez figurará dentro de la partida "Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo" de la clasificación por objeto del gasto del sector público nacional. La autorización para afectar ejercicios futuros que, conforme al régimen del artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y su modificatoria, se establezca en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para atender las cuotas de contraprestación, deberá especificar para cada caso el monto y el año de constitución de la reserva de liquidez.

En lo vinculado a los Proyectos de Jurisdicciones Adheridas, el CONSEJO DE ADMINISTRACION deberá convenir con las mismas la aplicación de procedimientos análogos a los establecidos para el ESTADO NACIONAL.

Art. 8º — Al vencimiento del plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA la distribución final, se efectuará tomando en consideración los saldos disponibles en los Fondos Específicos de cada Contrato o grupo de Contratos, los aportes efectuados por el ESTADO NACIONAL y las Jurisdicciones Adheridas, así como los desembolsos efectuados por el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA sus fechas y el promedio del rendimiento de las inversiones efectuadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Nº 1299/00, en los respectivos períodos, salvo que el fruto de tales inversiones ya hubiere sido utilizado o puesto a disponibilidad del ESTADO NACIONAL o Jurisdicciones Adheridas, para el otorgamiento de garantías en el porcentaje que corresponda a cada una. Los recursos correspondientes al ESTADO NACIONAL serán transferidos al TESORO NACIONAL.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION tendrá a su cargo la liquidación final operativa del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

CAPITULO IV

NUEVAS OBLIGACIONES

Art. 9º — Todo acto, contrato, gestión o negociación por el que se originen o puedan eventualmente originarse nuevas obligaciones de garantía y/o pago a cargo del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA o incrementarse obligaciones de ese tipo ya existentes, referidas exclusivamente a la variación del valor de la contraprestación con fundamento en la fluctuación del costo financiero, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Nº 1299/00 deberá ser acreditada mediante la utilización de parámetros objetivos y generales, estarán sujetos a la aprobación previa por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACION sin cuyo consentimiento carecerán de eficacia. A efectos de otorgar tal aprobación dicho CONSEJO DE ADMINISTRACION deberá requerir al Ente Contratante la readecuación de los recursos aportados al FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA como garantía o para el pago, y las respectivas constancias de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, de que se ha dado cumplimiento a las normas presupuestarias y de inversión pública. Asimismo, deberá comprobar que tales actos, contratos, gestiones o negociaciones y los recursos que se aporten para garantizar las obligaciones que de los mismos deriven, cumplan con las condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento Interno del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAPITULO V

LICITACION PUBLICA

Art. 10. — El CONSEJO DE ADMINISTRACION deberá establecer, en los términos y con los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 1299/00, los requisitos mínimos que deberán cumplimentar los Pliegos de Bases y Condiciones, los Contratos y demás documentos licitatorios. Los Pliegos de Bases y Condiciones preverán que las ofertas deberán hacerse sobre la base de un mismo plazo:

a) de ejecución,

b) de eventual operación y mantenimiento de la obra, y

c) de pago de una Contraprestación uniforme.

Cuando por la naturaleza del objeto del Contrato, se prevean etapas constructivas que contemplen pagos a cargo del Ente Contratante, con anterioridad a la finalización total de las prestaciones contratadas, la Contraprestación deberá ajustarse al escalonamiento establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Cuando el Pliego de Bases y Condiciones admita la presentación de ofertas que contengan más de una variable, deberá prever la fórmula y metodología de homogeneización de las mismas para su comparación.

Art. 11. — Los Pliegos de Bases y Condiciones serán aprobados por la Secretaría del área del respectivo Ente Contratante, previa intervención del servicio jurídico de dicha jurisdicción. No podrán establecerse otras preferencias que las previstas en el Decreto Nº 1299/00, debiendo el CONSEJO DE ADMINISTRACION rehusar la garantía del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA cuando el Pliego de Bases y Condiciones viole esta prohibición, cualquiera sea la jurisdicción a la que pertenezca el respectivo Ente Contratante.

Asimismo, los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán que las empresas constructoras que se presenten a las licitaciones públicas nacionales, ya sea como integrantes del Encargado del Proyecto o como contratista principal de éste, deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos para poder ofertar:

a) Inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, o registro que corresponda en la REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo a la jurisdicción del Ente Contratante, con la correspondiente constancia de vigencia de la Sociedad,

b) Certificado de inscripción extendido por el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRA PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y/o su equivalente según la jurisdicción a la que corresponda el Ente Contratante.

En caso de que la obra se desarrolle en una Jurisdicción Adherida, será requisito suficiente a los fines del inciso b) del presente artículo, el certificado de inscripción extendido por el Registro de Constructores de Obra Pública Provincial. De encontrarse inscripta tanto en el Registro de Constructores de Obra Pública Provincial como así también en el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRA PUBLICA será requisito excluyente de la oferta, encontrarse plenamente habilitada en ambos.

En caso de ser adjudicada la licitación a una empresa inscripta en el correspondiente Registro de Constructores de Obra Pública provincial, deberá efectuar el trámite de inscripción correspondiente en el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRA PUBLICA.

c) Las empresas extranjeras deberán revestir el carácter de empresa local y acreditar la realización de obras de construcción privada o pública incluyendo estas últimas las comprendidas en contratos de concesión en el país, por un monto de por lo menos una vez el valor del presupuesto oficial de la obra a licitar y haber tenido actividad en los TRES (3) últimos años.

Art. 12. — Los llamados a licitación que se convoquen bajo el presente régimen deberán contener el presupuesto oficial por el total de la Contraprestación. Si la oferta que resultara adjudicataria fuera superior al presupuesto oficial, la preadjudicación respectiva no podrá ser aprobada si no se contare con la correspondiente adecuación presupuestaria dispuesta por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, conforme las facultades que se le otorgan por el artículo 101 de la Ley Nº 25.401 o las normas que lo sustituyan en el futuro.

Art. 13. — Cuando un Proyecto resulte admitido para ser instrumentado a través del presente régimen, ya sea que el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA actúe como garante y/o como agente de pago, el Presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACION o quien éste designe para representarlo, suscribirá en representación del Fiduciario el respectivo Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico.

Antes de la firma de cada Contrato y de cada Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico, el CONSEJO DE ADMINISTRACION deberá verificar que:

a) Existen previsiones presupuestarias para atender íntegramente las contraprestaciones a cargo del Ente Contratante o que en su caso se ha dictado la Decisión Administrativa del señor Jefe de Gabinete de Ministros autorizada por Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, que efectúe las modificaciones necesarias al efecto.

b) Se ha cumplido con el artículo 33 de la Ley N° 25.401 o las normas que lo sustituyan en el futuro, o en el caso de Entes Contratantes de las Jurisdicciones Adheridas, que se haya efectivizado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del presente decreto.

c) Se ha expedido la instrucción irrevocable de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, prevista en el inciso c) del artículo 27 del Decreto Nº 1299/00 o de la instrucción análoga que establezcan las Jurisdicciones Adheridas.

d) Las Jurisdicciones Adheridas hayan establecido, en el ámbito de su competencia, un procedimiento similar al establecido en el artículo 27 del Decreto N° 1299/00.

CAPITULO VI

CONTRATOS

Art. 14.— El Ente Contratante deberá prever en el Pliego de Bases y Condiciones que el Encargado del Proyecto realizará por sí o por terceros, y por su cuenta, todas las actividades que resulten menester para llevar adelante las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, incluyendo sin limitarse a ello, el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Las excepciones al régimen establecido en el presente artículo, en virtud de las condiciones particu-

lares de cada proyecto, deberán ser incorporadas al Pliego de la correspondiente licitación y contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 15. — En caso de demoras durante la ejecución del Contrato por causa atribuible al Encargado del Proyecto o riesgo asumido por él, éste podrá ser reemplazado de acuerdo a los procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VII

EJECUCION DE LA GARANTIA DEL FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Art. 16. — Los débitos realizados en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud del inciso c) del artículo 27 del Decreto Nº 1299/00 y su modificatorio, deberán ser cancelados dentro de los QUINCE (15) días por el Ente Contratante. En el caso de que a la fecha de producirse el débito el Ente Contratante no hubiere emitido la orden de pago destinada a saldar la cuota de contraprestación, facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectuar, por intermedio de su servicio administrativo "Obligaciones a cargo del Tesoro", los procedimientos administrativos conducentes a la afectación del crédito presupuestario no comprometido del Ente Contratante destinado a cubrir dicha cuota, o alternativamente, a aplicar penalidades vinculadas con el circuito de pagos del Ente Contratante. En la eventualidad que el saldo disponible fuera insuficiente o no hubiera crédito presupuestario, facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a establecerlo de oficio mediante reasignación de los créditos del Ente Contratante.

Este procedimiento deberá ser utilizado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a pedido del CONSEJO DE ADMINISTRACION, para los casos en que se hubieren utilizado recursos del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA por incumplimiento de las obligaciones del Ente Contratante del ESTADO NACIONAL.

Art. 17. — Los importes totales máximos de las contraprestaciones anuales a cargo de los Entes Contratantes del ESTADO NACIONAL que podrá garantizar el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA estarán determinados por las autorizaciones para afectar presupuesto de ejercicios futuros establecidas en las leyes anuales de Presupuesto de la Administración Nacional conforme al régimen del artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y su modificatoria, en tanto no superen en cada año el tope previsto en el artículo 27 del Decreto Nº 1299/00, el cual será igual a la suma que resulte de la aplicación de los siguientes incisos:

a) Para los contratos celebrados durante el año 2001, se tomará para cada uno de los años de pago de contraprestaciones, la recaudación del año 2000 correspondiente al TESORO NACIONAL del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley Nº 23.966. Para los contratos celebrados en los años siguientes, se tomará para cada uno de los años de pago de contraprestaciones, el monto correspondiente a la recaudación del año 2001.

b) El patrimonio líquido del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA que exceda el monto afectado a la reserva de liquidez u otras afectaciones se dividirá por el número de años que el CONSEJO DE ADMINISTRACION considere que será el promedio de la duración de los pagos a los Encargados del Proyecto, de acuerdo con los Contratos a celebrarse en el año 2001 y la cantidad resultante será el importe que se incorporará al tope. A partir del ejercicio 2002 y años siguientes se procederá de igual forma.

c) Igual procedimiento se seguirá con los préstamos y garantías contingentes de afectación general provenientes de instituciones financieras.

No se computarán contra el tope las garantías otorgadas a proyectos que cuenten con garantías o préstamos contingentes de afectación específica, ni se computarán tales garantías o préstamos para aumentar dicho tope.

Art. 18. — El monto total de débitos a efectuarse durante cada año presupuestario sobre la cuenta prevista en el inciso c) del artículo 27 del Decreto Nº 1299/00, no podrá superar el total de los recursos que provengan de la parte del Impuesto correspondiente al TESORO NACIONAL y que hayan ingresado en el año presupuestario 2001. No podrá tomarse ninguna medida administrativa que afecte o reduzca la garantía de Contratos vigentes.

La Autoridad de Aplicación, previa conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictará las normas que sean requeridas para aplicar correctamente las disposiciones de los artículos referidos a la constitución, afectación, ejecución y reposición de la garantía del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA y solucionará los conflictos de interpretación que surjan al respecto.

CAPITULO VIII

FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PROYECTOS

Art. 19. — Los Encargados del Proyecto podrán financiarse cediendo los respectivos Contratos y sus garantías, previa notificación y autorización del Ente Contratante y del CONSEJO DE ADMINISTRACION. La cesión de los derechos del Encargado del Proyecto sobre las contraprestaciones deberá ser notificada al Ente Contratante y al CONSEJO DE ADMINISTRACION. Las cesiones previstas en este párrafo podrán hacerse en garantía o en pago.

A los fines de estructurar tal financiamiento, los Encargados del Proyecto podrán contratar préstamos, emitir títulos de deuda con o sin oferta pública, constituir fideicomisos ordinarios o financieros que emitan títulos de deuda o certificados de participación, crear fondos comunes de inversión y cualquier otra estructura financiera susceptible de ser garantizada a través de la cesión de los Contratos y/o los derechos sobre las Contraprestaciones y sus correspondientes garantías.

Art. 20. — En caso que, previa intervención de la SECRETARIA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el ámbito de su competencia, las Entidades Financiadoras reemplacen la financiación acordada por otra proveniente de una emisión de títulos de deuda o certificados de participación, toda mención del presente decreto reglamentario a las Entidades Financiadoras y a su representante se entenderá referida a los tenedores de dichos títulos o certificados y a su representante o fiduciario.

Art. 21. - El Contrato podrá autorizar, para el caso de la cesión prevista en el último párrafo del artículo 28 del Decreto N° 1299/00, que el Ente Contratante no podrá oponer al cesionario las defensas allí mencionadas siempre que se mantengan vigentes la totalidad de las garantías que fueran exigidas al cedente y se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Que la cesión —o la cláusula de inoponibilidad de defensa— entre en vigor después de la finalización de la obra o habilitación del servicio.

b) Que cuando la cesión incluya aquella parte de la contraprestación atribuible según el Contrato a Operación y Mantenimiento, el Encargado del Proyecto mantenga la garantía de cumplimiento de Contrato a favor del Ente Contratante, de acuerdo con las pautas establecidas al efecto en el Contrato.

c) Que el Encargado del Proyecto ceda a favor del Ente Contratante, sus derechos derivados del contrato de locación de obra contra el Contratista Principal, para el caso de ruina de la obra.

CAPITULO IX

ADHESION DE LAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Art. 22. — Las provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en tanto decidan adherir en forma general o respecto de Proyectos específicos al régimen del presente decreto deberán dictar la correspondiente Ley de adhesión, en la que indicarán:

a) El carácter de la adhesión —general o particular—, sin limitaciones ni reservas.

b) El cumplimiento de los artículos 11 y 34 del Decreto Nº 1299/00.

c) La participación que se les otorgará a los municipios de la respectiva provincia en los proyectos.

d) Los bienes y recursos que se aportarán al FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA para garantizar y eventualmente solventar los proyectos.

e) El mecanismo análogo al previsto en el inciso c) del artículo 27 del Decreto Nº 1299/00, y el tope de garantías que puede otorgar el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA aplicables en la Jurisdicción Adherida.

f) El o los funcionarios autorizados para proponer la inclusión de proyectos en el régimen del Decreto Nº 1299/00, y designar al representante de la respectiva Jurisdicción Adherida.

Además, la Ley de Adhesión deberá contemplar, en el caso de que no lo hubiere, la creación de un régimen similar al establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y su modificatoria.

El PODER EJECUTIVO de la Jurisdicción Adherida deberá elevar una nota de adhesión, acompañada por una copia de la Ley de adhesión y un informe emanado del titular del servicio jurídico de dicha jurisdicción provincial indicando cómo quedan cumplidos los recaudos exigidos por los artículos 34 y 35 del Decreto Nº 1299/00.

Art. 23. — Las Jurisdicciones Adheridas, dentro de los recursos a aportar al FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA para garantizar y eventualmente, solventar el pago de las contraprestaciones que se acuerden en su jurisdicción, deberán incluir los siguientes:

a) Recursos líquidos destinados a la reserva de liquidez en las mismas condiciones a las establecidas para el ESTADO NACIONAL.

b) Cesión en garantía de un porcentaje de los recursos que le correspondan de la Coparticipación Federal de Impuestos y de otros recursos propios.

c) Títulos de crédito, acciones u otros títulos.

Los gastos derivados de las contraprestaciones y aportes deberán estar autorizados en las respectivas Leyes de Presupuesto, mediante procedimientos similares al establecido por el artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y su modificatoria. Estas autorizaciones presupuestarias deberán ser previas a la convocatoria de los respectivos procedimientos de selección de los Encargados del Proyecto.

La Coparticipación Federal de Impuestos podrá ser incluida como garantía, en tanto el monto acumulado de las cesiones previas otorgadas en garantía por la Jurisdicción Adherida, no haya superado el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los ingresos percibidos, por tal concepto, por dicha Jurisdicción en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores al momento de la presentación formal del proyecto al CONSEJO DE ADMINISTRACION, no pudiendo ser disminuido dicho porcentaje sin la previa conformidad expresa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las Jurisdicciones Adheridas deberán acompañar las garantías ofrecidas con la conformidad expresa de la SECRETARIA DE FINANZAS y/o la SECRETARIA DE HACIENDA, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, según corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias, acerca de la calidad de dichas garantías.

CAPITULO X

CLAUSULA ANTICORRUPCION

Art. 24.— Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación pública o de la rescisión de pleno derecho del Contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a la licitación o Contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido los actos mencionados en los incisos precedentes en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica. Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubieran consumado en grado de tentativa.

CAPITULO XI

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 25.— Facúltase al señor Ministro de Infraestructura y Vivienda a dictar las disposiciones complementarias del Decreto Nº 1299/00 y del presente decreto, y en el caso de corresponder deberá dar intervención previa a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en el ámbito de su competencia.

Art. 26.— Los gastos operativos que demanden, la puesta en marcha y el funcionamiento del CONSEJO DE ADMINISTRACION serán solventados por las partidas presupuestarias asignadas en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL correspondiente al ejercicio 2001, para la jurisdicción 55 a cargo del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 27.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 108/2001

Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones dispuestas por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, para la cobertura transitoria de un cargo.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO la Ley N° 25.401, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2001.

Que el artículo 21 de la misma dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por aplicación del artículo 21 de la citada ley, el MINISTERIO DE EDUCACION no puede proceder a la cobertura de cargos con funciones ejecutivas vacantes, cuyas acciones resultan imprescindibles para su normal funcionamiento.

Que el número de cargos aludidos no excede el asignado por la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2001 aprobado por la Ley N° 25.401, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 25.401 y el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE EDUCACION de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo de Director de Administración de Personal dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del referido Ministerio, con función ejecutiva vacante en su estructura organizativa.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE EDUCACION a efectuar la designación en el carácter invocado, pudiendo abonar el suplemento por función ejecutiva que corresponda, todo ello como excepción a lo dispuesto por el Título III y por el Título VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o.1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto mediante el sistema de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decisión Administrativa 109/2001

Exceptúase al citado Instituto del cumplimiento del artículo 21 de la Ley N° 25.401, a fin de posibilitar la cobertura de un cargo.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO la Ley N° 25.401, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la misma prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Que se ha producido la renuncia del Subgerente de Liquidaciones y Descuentos del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que la naturaleza e importancia de las tareas asignadas al cargo, conjuntamente con los innumerables juicios y sentencias judiciales que actualmente afectan la pasividad militar, exigen su realización sin dilaciones.

Que atento a ello, resulta imprescindible autorizar al Instituto a cubrir el cargo de Subgerente de Liquidaciones y Descuentos en su planta de personal permanente.

Que el cargo asignado se encuentra financiado de acuerdo a la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 09 de enero de 2001 y en consecuencia no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que lo precedentemente expuesto constituye fundamento suficiente para la decisión de exceptuar al citado Organismo del cumplimiento del artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Que el Servicio Jurídico del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, a partir del dictado de la presente, a la cobertura del cargo de Subgerente de Liquidaciones y Descuentos de su planta de personal permanente como excepción a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 110/2001

Exceptúase al citado Departamento de Estado del cumplimiento del artículo 21 de la Ley Nº 25.401, a efectos de posibilitar la cobertura transitoria de un cargo.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el Expediente Nº 080-000340/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Ley Nº 25.401, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2001.

Que por el artículo 21 de la misma se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados al 1º de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por aplicación del artículo 21 de la citada Ley, el MINISTERIO DE ECONOMIA no puede proceder a la cobertura del cargo vacante de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA.

Que la presente medida encuentra fundamento en la necesidad de que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA cuente con un titular responsable del "Sistema Nacional de Inversiones Públicas" creado por la Ley Nº 24.354, de la cual dicha Secretaría es Autoridad de Aplicación en virtud de lo dispuesto en la Planilla Anexa al artículo 2º del Decreto Nº 373 de fecha 28 de marzo de 2001.

Que el cargo aludido no excede el crédito asignado por la Decisión Administrativa Nº 1 del 9 de enero de 2001, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2001 aprobado por la Ley Nº 25.401, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 21 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al sólo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel A, Función Ejecutiva I, incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 141 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a efectuar la designación de carácter transitorio en el puesto referido en el artículo precedente, como excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y en el Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — La designación transitoria efectuada de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos precedentes, deberá ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 11 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al Agrupamiento General.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA -.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 823/2001

Prohíbese la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Crisotilo y productos que las contengan, a partir del 1° de enero de 2003.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el expediente N° 2002-7336/01-4 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que existen pruebas científicas concluyentes de los efectos carcinogénicos de la exposición al Asbesto o Amianto.

Que la AGENCIA INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACION DEL CANCER (IARC, Listado I-a) considera al Amianto una sustancia comprobadamente cancerígena.

Que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), a través del Criterio de Salud Ambiental N° 203/98 del PROGRAMA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD QUIMICA, establece que la aparición de los efectos crónicos por exposición el Amianto es independiente de la dosis de exposición, siendo por lo tanto imposible establecer niveles de exposición seguros.

Que la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), a través del Convenio N° 162/86 sobre la seguridad en el uso del Amianto, recomendó que siempre que sea posible el Asbesto sea sustituido por productos o tecnologías menos nocivas.

Que la UNION EUROPEA determinó, a través de su Directiva 76/769/EEC del 27 de julio de 1999, la prohibición del Asbesto Crisotilo a partir del 1° de enero de 2005, prohibición ya concretada hace años en la mayoría de los países que la componen.

Que el veredicto de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO, del 12 de marzo de 2001, ha validado "…el derecho de los estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el Crisotilo … que el Crisotilo es un carcinógeno establecido, que no existe umbral seguro y que el uso controlado no es una alternativa efectiva a la prohibición nacional…".

Que, por Disposición N° 1/95 de actualización del Listado de Sustancias y Agentes Cancerígenos, el ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL incorporó al Amianto dentro del Grupo Primero (evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos).

Que por Decreto N° 658/96 el Asbesto fue incorporado al Listado de Enfermedades Profesionales por su capacidad de producir mesotelioma y cáncer de pulmón en trabajadores expuestos.

Que en el Taller Nacional de Identificación de Prioridades en la Gestión Sustentable de Sustancias Químicas, organizado por el entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el año 1997, el Amianto fue considerado como un problema prioritario para el país, siendo dicha prioridad ratificada en el II TALLER NACIONAL DE IDENTIFICACION DE PRIORIDADES en el año 2000.

Que el Seminario sobre Asbesto, Trabajo y Salud llevado adelante en este Ministerio en agosto de 1999, concluyó que "…la exposición al asbesto representa un peligro para la salud; el asbesto es una sustancia probadamente cancerígena para el ser humano y que es necesario implementar las medidas para limitar el riesgo de enfermar y morir por esta causa…".

Que a través de la Resolución N° 845 del 10 de octubre de 2000 del MINISTERIO DE SALUD se prohibió en todo el país el Asbesto en su variedad Anfiboles.

Que se ha creado por Resolución Conjunta N° 55 de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA y N° 148 de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA de fecha 11 de septiembre de 2000 una Comisión Asesora sobre el Asbesto, variedad Crisotilo.

Que existen en la bibliografía nacional antecedentes de casos de cáncer de pulmón y mesoteliomas por exposición al Amianto.

Que existe un amplio espectro de población en riesgo por exposición ambiental a las fibras de Asbesto liberadas durante la producción, consumo, reparación o eliminación de productos que las contienen.

Que se han realizado grandes avances en el desarrollo de productos alternativos considerados más seguros, los cuales se encuentran disponibles en el país, así como la tecnología para producirlos.

Que se ha tomado contacto con las Asociaciones y Cámaras empresariales del sector, así como con las organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, para analizar la discontinuidad de uso.

Que es función indelegable del Estado garantizar a la población que las sustancias empleadas en la producción de bienes con destino a consumidor final no comprometan su seguridad en condiciones previsibles de uso.

Que el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 establece que al MINISTERIO DE SALUD le compete adoptar las medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo para la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la "Ley de Minis-

terios - T.O. 1992", modificada por Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Crisotilo y productos que las contengan, a partir del 1° de enero de 2003.

Art. 2° — Hasta la fecha indicada en el artículo 1° se permitirá la producción, importación y comercialización de fibras de Asbesto Crisotilo y productos que las contengan toda vez que sus fabricantes y comerciantes se ajusten a las normas para el caso de las especificaciones de etiquetado en cumplimiento de la Resolución N° 577/91 y de inscripción en el Registro de Sustancias Químicas Cancerígenas (Disposición N° 1/95) ambas del registro del ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de las Leyes Nros. 24.557 de Riesgos del Trabajo, 24.240 de Defensa al Consumidor y 24.051 de Residuos Peligrosos, así como toda otra norma vigente o futura relacionada con el tema.

Art. 3° — Quedan exceptuados del Artículo 1° los productos de textil-asbesto, papel y cartón-asbesto y plástico-asbesto, así como también filtros, juntas, selladores, pastas, pinturas y aislantes conteniendo Asbesto, cuya prohibición total entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días posteriores a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Sin perjuicio de lo obrante en los artículos precedentes se autorizará la comercialización y uso de productos con Asbesto para los cuales se acredite fehacientemente la imposibilidad de reemplazo o la inexistencia en el mercado, durante un plazo no mayor de UN (1) año, cumplido el cual podrá ser renovada de persistir las condiciones que justificaron la autorización inicial.

Art. 5° — Las tareas de mantenimiento, refacción y demolición de edificios y estructuras con Asbesto instalado serán reglamentadas oportunamente a través de los organismos con competencia, en esa materia.

Art. 6° — Comuníquese la presente a la DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, para su conocimiento y adopción de las medidas que estimen necesario en las órbitas de sus competencias.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor J. Lombardo.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 19/2001

Suspéndese la aplicación del artículo 6° de la Resolución N° 10/2000 a los permisionarios de la flota costera.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO las Resoluciones N° 10 y N° 11 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fechas 21 y 27 de diciembre de 2000 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con diversas peticiones de administrados de la flota de rada o ría y costera, resulta atendible reevaluar el impacto de la aplicación de la resolución mencionada en el Visto sobre dichos permisionarios.

Que en tal marco, resulta complementario para un efectivo análisis del impacto mencionado prorrogar la previsión de suspensión del despacho a la pesca de los buques hasta que los permisionarios cumplieran con la totalidad del pago exigible.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 29, 9° incisos a) e i) de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifícase la decisión adoptada en el punto 6.7.3 del Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 22 de fecha 12 de julio de 2001.

Art. 2° — Suspéndese por el plazo de SESENTA (60) días hábiles la aplicación del artículo 6° de la Resolución N° 10 de fecha 21 de diciembre de 2000 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO a los permisionarios de la flota costera.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Georgiadis. — Pablo Loubet Jambert. — Omar M. Rapoport. — Héctor M. Santos. — Gerardo E. Dittrich. — Agustín Caballero. — Francisco J. Romano. — Gabriel E. Sesar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1020/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO el expediente N° 4780/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de agosto de 2001, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 13 de julio de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DIEZ MILESIMOS ($ 1,2480).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CUATRO MIL SETENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4077), a partir del 1° de agosto de 2001, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2351/2001

Establécese una norma para las personas jurídicas inscriptas en el Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO la Ley N° 24.483, su Decreto reglamentario N° 491/95, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es la autoridad de aplicación del régimen mencionado en el Visto, con facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten menester, y para tomar intervención en todo lo que se refiere a su ejecución.

Que si bien los Institutos de Vida Consagrada no están obligados a llevar libros de comercio, otorgar a los mismos la posibilidad de individualizar y rubricar aquellos que disponga el ordenamiento interno de cada Instituto o la normativa canónica supletoriamente aplicable, coadyuvará a una mejor administración interna y redundará en un beneficio para la seguridad jurídica.

Que ha tomado intervención favorable la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitiendo Dictamen N° 465 de fecha 4 de julio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las personas jurídicas inscriptas en el Registro de Institutos de Vida Consagrada pueden solicitar la individualización y rúbrica de los libros de actas, entradas y salidas, inventario u otros que prevea su ordenamiento interno o la normativa canónica supletoriamente aplicable.

Art. 2° — A tal fin, los Superiores Mayores con firma registrada deberán completar el formulario de requerimiento (ANEXO I) en original y copia, explicitando el nombre completo del libro e informando sobre la existencia de libros anteriores. El original lo archivará la Dirección General de Culto Católico —Registro de Institutos de Vida Consagrada— en un libro especial que llevará a tal efecto, agregándose la copia en el respectivo expediente del Instituto inscripto.

Art. 3° — En caso de no surgir observaciones, la Dirección General de Culto Católico —Registro de Institutos de Vida Consagrada— expedirá la oblea de rúbrica (ANEXO II) que, suscripta por el Director General y por el Superior Mayor con firma registrada, deberá adherirse en la primera página del libro respectivo, vinculándose con el sello de la Dirección. Se archivará una copia de cada oblea expedida en un libro especial que llevará a tal efecto la Dirección General de Culto Católico y otra en el respectivo expediente del Instituto requirente.

Art. 4° — Para la individualización y rúbrica de libros continuadores se utilizará el formulario referido en el artículo 2° y, siguiendo el procedimiento descripto en el artículo 3°, se utilizará la oblea de rúbrica de libros continuadores (ANEXO III).

Art. 5° — La anulación de los libros individualizados deberá efectuarla únicamente el Superior Mayor, dejando constancia de tal hecho a partir del último registro transcripto y cerrándolo hasta la última hoja o página, según corresponda.

Art. 6° — A todos los efectos registrales, bancarios, fiscales, previsionales, legales en general, administrativos y/o de otra índole, los libros debidamente individualizados en los términos de la presente Resolución constituyen constancias fehacientes de las actividades y finalidades propias del Instituto en cuestión.

Art. 7° — La Dirección General de Culto Católico resolverá toda situación no expresamente prevista en la presente Resolución, siguiendo criterios que propendan a la mayor celeridad, certeza, simplicidad y seguridad.

Art. 8° — Apruébanse el "Formulario de requerimiento de individualización y rúbrica de libros y libros continuadores", la "Oblea de individualización y rúbrica de libros" y la "Oblea de Individualización y rúbrica de libros continuadores" que, como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

ANEXO I

Formulario de requerimiento de individualización y
rúbrica de libros y libros continuadores

INSTITUTO:

NUMERO DE INSCRIPCION EN EL RIVC:

LIBROS A INDIVIDUALIZAR O RUBRICAR:

MARCO LEGAL (derecho propio, derecho canónico):

OBSERVACIONES:

…………………………
Superior Mayor

ANEXO II

Oblea de individualización y rúbrica de libros

"ESTE LIBRO (SE CONSIGNARA DE QUE TIPO SE TRATA), QUE CONSTA DE XXX FOLIOS, HA SIDO INDIVIDUALIZADO EL DD.MM.AA. Y PERTENECE AL INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA INSCRIPTO BAJO EL N° XXX EN EL REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CULTO CATOLICO - SECRETARIA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - EN LOS TERMINOS DE LA LEY N° 24.483 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 491/95".

OBSERVACIONES:

RUBRICA N°:

BUENOS AIRES, DE DE

……………………….. ………………………
Superior Mayor Director General de Culto Católico

ANEXO III

Oblea de individualización y rúbrica de libros continuadores

"ESTE LIBRO ES CONTINUADOR DE SU ANTECEDENTE RUBRICADO EL DD.MM.AA. BAJO EL N° XXX, UTILIZADO HASTA LA FOJA XX O SIN UTILIZAR (SEGÚN SEA EL CASO). EN LA FECHA SE INDIVIDUALIZARON LIBROS CONTINUADORES DEL N° XX AL N° XX, PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA INSCRIPTO BAJO EL N° XXX EN EL REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CULTO CATOLICO - SECRETARIA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - EN LOS TERMINOS DE LA LEY N° 24.483 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 491/95".

BUENOS AIRES, DE DE

……………………….. ……………………………
Superior Mayor Director General de Culto Católico

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 157/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Cruz

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80648718-6-790 con agregado 024-30-70254187-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.N. N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DEN N° N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Cruz al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DEN N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DEN N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DEN N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.962 de fecha 28 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DEN N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Cruz detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Integral World Service S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Chacabuco N° 42 - Localidad Río Gallegos - Prov. Santa Cruz.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Cruz.
NUMERO DE CUIT:	30-70254187-1
FECHA DE VIGENCIA:	Marzo de 2001

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 18/2001

Metodología para la determinación de la duración de los permisos de pesca de los buques poteros que se incorporen a la matrícula nacional.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el artículo 26 de la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que debe determinarse de modo equitativo y mediante una clara metodología la cantidad de años por los cuales se otorgarán los permisos de pesca a los buques poteros que se incorporen a la matrícula nacional.

Que los criterios adoptados mediante la Resolución N° 6 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 31 de octubre de 2000, han probado ser adecuados para evaluar los extremos del artículo 26 de la Ley N° 24.922 para los buques poteros que se incorporen a la matrícula nacional, observándose la oportunidad de adoptar una norma de similar tenor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO en virtud del artículo 26 y de los incisos a), d) y f) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — La duración de los permisos de pesca de los buques poteros que se incorporen a la matrícula nacional, se determinará en base a la metodología que figura como ANEXO I de la presente. El período mínimo de duración del permiso de pesca para las empresas comprendidas en el inciso 1) del artículo 26 de la Ley N° 24.922 será de 5 años, mientras que para las comprendidas en el inciso 2) del artículo antes citado será de 15 años.

Art. 2° — A los efectos de la vigencia del permiso de pesca otorgado, los permisionarios deberán presentar una declaración jurada anual que acredite el cumplimiento del proyecto aprobado en relación con los incisos e indicadores que determinaron la duración del permiso de pesca.

Art. 3° — Cuando la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 verifique un incumplimiento en la ejecución del proyecto que implique un puntaje total inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) del puntaje asignado originalmente, notificará al permisionario para que corrija tal incumplimiento en un plazo máximo de UN (1) año, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de la legislación vigente.

Art. 4° — El incumplimiento por parte del permisionario durante el lapso de DOS (2) años, alternados o consecutivos, de las obligaciones asumidas en el proyecto, habilitará a la Autoridad de Aplicación a declarar la caducidad o a modificar la vigencia del permiso de pesca otorgado.

Art. 5° — Los permisionarios podrán, antes del vencimiento del plazo del permiso de pesca otorgado, solicitar la prórroga del mismo en función al promedio de puntaje total obtenido durante los años de utilización del permiso, siempre que dicho promedio supere el puntaje otorgado en más del DIEZ POR CIENTO (10%). La prórroga del permiso de pesca será definida con la misma metodología con la que fue otorgado.

Art. 6° — Determínase que los permisionarios que durante la vigencia original del permiso de pesca otorgado varíen su condición del inciso 1) al inciso 2) del artículo 26 de la Ley N° 24.922, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación la extensión del plazo otorgado al correspondiente permiso de conformidad con las pautas previstas en ANEXO I de la presente. A los fines de la aplicación de este artículo, el titular del permiso de pesca deberá ser el mismo que el de la planta de procesamiento en tierra.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Georgiadis. — Omar M. Rapoport. — Pablo Loubet Jambert. — Agustín Caballero. — Francisco J. Romano. — Gerardo E. Dittrich- — Héctor M. Santos. — Gabriel E. Sesar.

ANEXO I

ARTICULO 1° — La duración de los permisos de pesca de los buques poteros incorporados a la matrícula nacional, susceptibles de ser comprendidos en el inciso 1) del artículo 26 de la Ley N° 24.922, será establecida conforme con las siguientes pautas:

1.1) Ponderación aplicada a la escala de puntaje 1.2:

Inciso a) Porcentaje de empleo de mano de obra argentina en buques	= 40%
Inciso b) Buques construidos en el país	= 10%
Inciso c) Antigüedad del buque	= 10%
Inciso d) Mano de obra argentina empleada en tierra	= 40%

1.2) Medición de cada inciso:

a) Tripulación

• 100% tripulantes argentinos	= 40 Puntos
• Más del 90% tripulantes argentinos	= 30 Puntos
• Más del 80% tripulantes argentinos	= 20 Puntos
• Menos del 80% tripulantes argentinos	= 10 Puntos

b) Origen de la construcción

• Construido en el país	= 10 Puntos
• No construido en el país	= 0 Punto

c) Antigüedad del buque

• Menos de 10 años	= 10 Puntos
• Menos de 20 años	= 8 Puntos
• Menos de 30 años	= 6 Puntos
• 30 años o Más	= 0 Puntos

d) Porcentaje de las capturas a reprocesar en planta

• Más del 75%	= 40 Puntos
• Más del 50%	= 30 Puntos
• Más del 25%	= 20 Puntos
• 10% o más	= 10 Puntos

1.3) Duración del permiso:

• Hasta 20 Puntos	= 5 años
• De 21 a 29 Puntos	= 6 años
• De 30 a 39 Puntos	= 7 años
• De 40 a 59 Puntos	= 8 años
• De 60 a 79 Puntos	= 9 años
• De 80 a 100 Puntos	= 10 años

ARTICULO 2° — La duración de los permisos de pesca de los buques poteros incorporados a la matrícula nacional susceptibles de ser comprendidos en el inciso 2) del artículo 26 de la Ley N° 24.922, será establecida conforme con las siguientes pautas:

2.1) Ponderación aplicada a la escala de puntaje en 2.2:

Inciso a_1) Tripulantes argentinos	= 20%
Inciso a_2) Mano de obra argentina empleada en tierra	= 30%
Inciso b) Valor agregado al producto final	= 30%
Inciso c) Buques construidos en el país	= 10%
Inciso d) Antigüedad del buque	= 10%

2.2) Medición de cada inciso:

a_1) Tripulación

• 100% tripulantes argentinos	= 60 Puntos
• Más del 90% tripulantes argentinos	= 48 Puntos
• Más del 80% tripulantes argentinos	= 36 Puntos
• Menos del 80% tripulantes argentinos	= 18 Puntos

a_2) Porcentaje de las capturas a reprocesar en planta

• Más del 75%	= 90 Puntos
• Más del 50%	= 75 Puntos
• Más del 25%	= 60 Puntos
• 10% o más	= 45 Puntos

b) Porcentaje de ventas de calamar entero sobre total de capturas de calamar

• Más del 75%	= 45 Puntos
• Más del 50%	= 60 Puntos
• Más del 25%	= 75 Puntos
• 25% o menos	= 90 Puntos

c) Origen de la construcción

• Construido en el país	= 30 Puntos
• No construido en el país	= 0 Punto

d) Antigüedad del buque

• Menos de 10 años	= 30 Puntos
• Menos de 20 años	= 24 Puntos
• Menos de 30 años	= 18 Puntos
• Más de 30 años	= 0 Punto

2.3) Duración del permiso:

• Hasta 108 Puntos	= 15 años
• De 109 a 120 Puntos	= 16 años
• De 121 a 129 Puntos	= 17 años
• De 130 a 139 Puntos	= 18 años
• De 140 a 149 Puntos	= 19 años
• De 150 a 159 Puntos	= 20 años
• De 160 a 169 Puntos	= 21 años
• De 170 a 179 Puntos	= 22 años
• De 180 a 189 Puntos	= 23 años
• De 190 a 199 Puntos	= 24 años
• De 200 a 209 Puntos	= 25 años
• De 210 a 219 Puntos	= 26 años
• De 220 a 229 Puntos	= 27 años
• De 230 a 239 Puntos	= 28 años
• De 240 a 249 Puntos	= 29 años
• De 250 a 300 Puntos	= 30 años

Comisión Federal de Impuestos

COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

Resolución General Interpretativa 26/2001 - CFI - Ley 23.548

Interpretación con alcance general respecto de la transferencia a las provincias de una determinada suma fija mensual durante los años 2001 y 2002, así como en lo relativo a la suma que resulte para los años 2003, 2004 y 2005, conforme lo establecido en el mencionado Compromiso Federal.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO: Lo resuelto por el Comité Ejecutivo en la reunión llevada a cabo el día 29 de Marzo de 2001 en relación con la necesidad de dictar una Resolución General Interpretativa respecto de la Cláusula Sexta del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, firmado entre el Gobierno Federal, los Gobernadores de Provincias (con excepción del de la Provincia de Santa Cruz), el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Interventor Federal en la Provincia de Corrientes, entre los días 17 y 20 de Noviembre de 2000. Acuerdo que luego fuera ratificado por el Congreso Nacional sancionando la Ley 25.400, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Federal de Impuestos se ha declarado competente para entender en la aplicación del citado acuerdo, en especial en lo que se refiere a la Cláusula Sexta, según Resolución General Interpretativa Nº 25 de fecha 29 de Marzo de 2001, publicada en el Boletín Oficial el día 5 de Abril de 2001.

Que, por otra parte, se requiere ejercer la facultad de interpretar con alcance general la mencionada Cláusula Sexta del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, ratificado por Ley 25.400. Ello se encuentra habilitado por el artículo 11, inciso e) de la Ley Nº 23.548 en relación con la interpretación de esa ley-convenio. Sin embargo, en tanto el acuerdo de marras admite una modificación transitoria del régimen de dicha ley-convenio, y estando por ello la materia vinculada directamente con la vigencia efectiva de la misma, resulta competente este Comité para dictar la pertinente Resolución General Interpretativa.

Que según surge del Instructivo de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias de fecha 12 de Enero de 2001 dirigido al Banco de la Nación Argentina, se estaría aplicando —al menos de forma supletoria y en lo que se refiere a las transferencias diarias y automáticas de la suma fija acordada en la Cláusula Sexta del Compromiso citado— el procedimiento establecido por la Resolución 251/2000 de la Secretaría de Hacienda, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento para el cumplimiento del Compromiso Federal" del 6 de Diciembre de 1999 y la Ley ratificatoria Nº 25.235.

Que respecto de esto último debe recordarse que lo que ha hecho la Ley Nº 25.400 —al igual que la Ley 25.235— es asignar específicamente, en los términos del artículo 75, inciso 3º, de la Constitución Nacional, el excedente de los recursos coparticipables recaudados mensualmente por encima de aquella suma al Gobierno Federal.

Que, por ende, durante los años 2001 y 2002, se deben distribuir $ 1.364 millones mensuales bajo las condiciones de tiempo y modo establecidas por la Ley Nº 23.548, sus complementarias y modificatorias, y las demás leyes que regulan los regímenes especiales contemplados en el acuerdo.

Que ello surge expresamente de lo acordado en las Cláusulas Tercera y Quinta del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal que se transcriben a continuación:

TERCERO: Si no se sancionara con anterioridad una nueva ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al artículo 75 inc. 5 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, a partir del 1 de enero de 2001 el esquema de transferencias de recursos tributarios coparticipables se efectuará conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Quinta y Sexta del presente Acuerdo.

QUINTO: En la medida en que no se sancione con anterioridad una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al artículo 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la Ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las Leyes 23.966, 24.130, 24.464, 24.699, 25.082, y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nación y las Provincias.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y a los fines de interpretar la Cláusula Sexta del Compromiso Federal aludido en cuanto a las condiciones en las que deberán efectivizarse las transferencias mensuales allí establecidas, la misma dispone:

SEXTO: Durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la Ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las Leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES ($1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($ 1.400.000) para el año 2003, de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 1.440.0000) para el año 2004 y de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES ($ 1.480.000) para el año 2005.

La presente cláusula se acuerda en conformidad con lo establecido por el artículo 75, inciso 3º de la Constitución Nacional.

Que asimismo deberá tenerse presente que en la Cláusula Primera se estableció que los signatarios reiteraban los términos del Compromiso Federal celebrado el 6 de Diciembre de 1999, ratificado por Ley 25.235, comprometiéndose al cumplimiento integral de lo acordado en el mismo; como así también que el nuevo acuerdo no significaba sustituir el anterior, salvo en aquéllas cláusulas en que taxativamente así se expusiese.

Que, por otra parte, el artículo primero de la Resolución General Interpretativa Nº 23 de la Comisión Federal de Impuestos, a la que se hiciera referencia precedentemente, determinó que la suma fija mensual de un mil trescientos cincuenta millones de pesos ($1.350.000.000), "con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro", establecida en la Cláusula Tercera del Compromiso Federal firmado el 6 de Diciembre de 1999 y ratificado por Ley N° 25.235, debe efectivizarse, en forma automática y diaria, dentro del lapso comprendido entre el primer y último día de cada mes calendario durante el año 2000, salvo cuando por razones de fuerza mayor, de orden excepcional, y conforme a los considerandos de la presente, se completen el primer día hábil del mes calendario inmediato posterior.

Que, en virtud de todos los antecedentes y criterios expuestos se interpreta que:

1. Al disponer la Cláusula Sexta que la transferencia de la suma fija acordada, respecto de los años 2001 y 2002, es de carácter "mensual, de envío automático y diario", significa necesariamente que las mismas deben hacerse efectivas dentro del mes calendario que

corresponda. Para el caso en que razones de fuerza mayor, de orden excepcional, así lo justifiquen, se interpreta razonable en los términos del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal —Ley 25.400—, que las transferencias se completen el primer día hábil del mes calendario inmediato posterior. Igual criterio deberá adoptarse en relación a la suma que resulte de la aplicación de aquella cláusula, primer párrafo "in fine" y segundo párrafo, para los años 2003, 2004 y 2005.

2. La forma "automática y diaria" de los envíos exige que desde el primero al último día del mes (o al primer día hábil del mes calendario siguiente en el supuesto excepcional del punto anterior) se transfieran los importes al período correspondiente, por cada régimen, con las salvedades que cada uno de ellos determinen.

3. Todo ello de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Primera del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, que remite necesariamente al Compromiso Federal anterior y donde, según surge de los debates parlamentarios de la Ley 25.235, la voluntad indubitable de las partes contratantes y del legislador ha sido la de no producir cambios en la legislación vigente respecto del tiempo y modo de la distribución de los recursos coparticipables; lo que por otra parte no podría concretarse a través de dicha norma, sin perjuicio de la asignación específica establecida.

Por último también resulta expreso que el Gobierno Federal debe efectivizar mensualmente las transferencias comprometidas "con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro". Esto implica que dichas transferencias mensuales no se encuentran condicionadas al producido de recaudación alguna durante el mes de que se trate.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Interpretar con alcance general que la transferencia a las Provincias -"con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro"-, de la suma fija mensual de un mil trescientos sesenta y cuatro millones de pesos ($ 1.364.000.000), durante los años 2001 y 2002, así como la suma que resulte para los años 2003, 2004 y 2005, conforme a lo establecido en la Cláusula Sexta del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, firmado los días 17 y 20 de Noviembre de 2000 y ratificado por Ley N' 25.400, debe efectivizarse, en forma automática y diaria, dentro del lapso comprendido entre el primer y último día de cada mes calendario durante el año de que se trate, salvo cuando por razones de fuerza mayor, de orden excepcional, y conforme a los considerandos de la presente, se completen el primer día hábil del mes calendario inmediato posterior.

Art. 2º — Comuníquese a todos los fiscos adheridos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por un (1) día. — Ernesto O. Franco.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1052

Impuesto a las Ganancias. Ley N° 25.453. Régimen de retención para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Resolución General N° 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 1035. Norma modificatoria.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO la Ley N° 25.453 y la Resolución General N° 1035 modificatoria y complementaria de su similar N° 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley dispone la suspensión del incremento en el monto de las deducciones en el impuesto a las ganancias, computables en concepto de cargas de familia y de deducción especial, que estableciera el Decreto N° 860/01, hasta el período fiscal 2002.

Que en tal sentido resulta necesario dejar sin efecto, en lo pertinente, las adecuaciones dispuestas mediante la Resolución General 1035.

Que en consecuencia cabe precisar que el efecto de la suspensión mencionada incidirá a partir de la liquidación de las retribuciones correspondientes al mes de julio de 2001.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el artículo 1° y el punto 12 del artículo 2°, de la Resolución General N° 1035.

Art. 2° — Las disposiciones de la presente serán de aplicación para las retribuciones correspondientes al mes de julio de 2001, inclusive, y siguientes; procediendo considerar para la determinación del impuesto a las ganancias a retener, los importes consignados en la tabla del Anexo I de la Resolución General N° 756 y su modificatoria.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 253/2001

Derógase la Resolución Nº 122/2001. Aplicación de la modalidad abonado llamante paga entre usuarios móviles.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO, el Expediente Nº 225-03344/2000, del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Decretos Nº 92 del 30 de enero de 1997, Nº 764 del 3 de setiembre de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 1 del 4 de enero de 2001, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 263 del 28 de febrero de 1997, 344 del 9 de abril de 1997; 490 del 14 de abril de 1997, 122 del 4 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución MIyV Nº 1/01 de fecha 4 de enero de 2001, se estableció la disponibilidad de la modalidad "abonado llamante paga" (en adelante, "modalidad CPP") en llamadas originadas en servicios móviles, a partir del 1º de enero de 2001.

Que la instrumentación de la modalidad CPP entre abonados móviles, oportunamente dispuesta por la Resolución MIyV Nº 1/01, implica una ampliación de los alcances de la modalidad CPP, establecida por la Resolución S.C. Nº 263/97, normativa que determina que, previo al lanzamiento comercial, deben efectuarse adecuadas campañas comerciales de información al cliente y público en general, de modo de garantizar que se conozca adecuadamente qué debe pagar el usuario y su costo posible.

Que la Resolución S.C. Nº 122, de fecha 4 de mayo de 2001, restringió la aplicación de la modalidad CPP entre abonados móviles, la que había sido aplicada a partir del día 1º del mismo mes y año, atento que su implementación a juicio de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, adoleció de una adecuada información previa a los usuarios.

Que, a los efectos de ampliar la modalidad CPP a las llamadas entre móviles, del análisis de la operatoria comercial habitual en la relación empresa-cliente, resulta conveniente reemplazar la conformidad expresa de todos los clientes y usuarios de los servicios móviles, y/o la aprobación previa de los numerosos planes comerciales existentes, elaborados por las Licenciatarias de los Servicios de Radiocomunicaciones Móviles, de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y de Radioconcentración de Enlaces, en ejercicio del derecho a determinar libremente el precio de sus servicios, por los mecanismos que por la presente Resolución se instrumentan.

Que, del intercambio de información y del análisis de alternativas se ha detectado un amplio espacio para mejorar el mecanismo, el contenido y la oportunidad de la información y comunicación previa a los clientes y usuarios, habiéndose arribado a un esquema básico, que permitirá retomar la instrumentación del sistema, mejorando sustancialmente este aspecto.

Que en tal sentido, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES puede definir las medidas mínimas que garanticen a clientes y usuarios un conocimiento previo y acabado de los alcances de la aplicación de la modalidad CPP entre móviles.

Que para ello resulta de singular importancia que las Licenciatarias de los Servicios de Radiocomunicaciones Móviles, de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y de Radioconcentración de Enlaces ("Licenciatarias") difundan en forma previa y clara la información necesaria para garantizar el derecho a la información que tienen los clientes y usuarios de los servicios móviles.

Que si en algún caso se comprobara que alguna licenciataria no instrumentara las medidas de información y difusión adecuadas respecto de algún cliente o grupo de clientes para garantizar el cumplimiento de los fines perseguidos, a fin de resguardar el interés público comprometido, se adoptarán respecto de esa licenciataria las medidas pertinentes.

Que por último, esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en ejercicio de sus deberes y facultades de velar por los derechos de los consumidores de los servicios móviles, y teniendo presente que con motivo de la instrumentación de la modalidad CPP entre móviles, se modificarían condiciones esenciales de su contratación, estima necesario precisar que los clientes, podrán sin penalización y hasta el 01 de noviembre de 2001 ejercer la facultad de rescindir sus contratos de prestación.

Que resulta conveniente analizar la factibilidad de lograr durante el año 2002, un proceso de convergencia entre los precios de las comunicaciones de fijos a móviles con los de las comunicaciones entre móviles.

Que, asimismo, es del caso analizar la factibilidad de aplicar el criterio de Cargo de Terminación de Llamada en concordancia con el Reglamento Nacional de Interconexión.

Que en base a los considerandos expuestos, corresponde que esta Secretaría deje sin efecto la Resolución S.C. Nº 122/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764/00, el Anexo II del Decreto 20/99, sustituido por su similar del Decreto 772/00 y el art. 34 de la Resolución S.C. 490/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución S.C. Nº 122 de fecha 4 de mayo de 2001.

Art. 2º — A partir de las 00:00 horas del día 1 de setiembre de 2001 comenzará a aplicarse la modalidad CPP en llamadas entre usuarios móviles.

Art. 3º — Aclárase que las Licenciatarias de Servicios de Radiocomunicaciones Móviles, de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y de Radioconcentración de Enlaces, en adelante "las Licenciatarias":

a) deberán seguir ofreciendo, a los abonados que así lo prefieran, la modalidad "abonado que recibe paga" (MPP) conforme la Resolución S.C. Nº 263/97 y sus modificatorias.

b) en forma previa al lanzamiento comercial de la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) entre móviles, y durante no menos de TREINTA (30) días corridos previos, deberán instrumentar, conforme lo previsto en el artículo 6º de la Resolución S.C. Nº 263/97, procedimientos de información a clientes y público en general, consistentes en: publicaciones de alcance nacional en medios de circulación nacional y local, inserción de leyendas en las facturas, servicios de consulta e información telefónica a clientes y usuarios, y cualquier otro medio de difusión que posibilite que quien llama conozca que debe pagar y su costo posible.

c) Asimismo, tratándose de la modificación de un aspecto esencial de la contratación, las licenciatarias deberán notificar a cada cliente y usuario la puesta en marcha de la modalidad CPP, y precisar el impacto para el cliente, remitiendo con la factura inmediata anterior a la que se le aplicará el CPP entre móviles, una explicación gráfica que reproducirá una factura tipo correspondiente al tipo de plan al cual se encuentra adherido el cliente, en la que se reflejarán claramente todos los conceptos que la conforman, el nuevo formato y los cargos a ser cobrados.

d) Las Licenciatarias deberán, asimismo, informar que de acuerdo a lo definido en la Resolución S.C. Nº 263/97, el régimen de precios de los servicios celulares, es libre, y por ello, los precios finales de las comunicaciones móviles a fijos o de móviles a móviles, así como los demás servicios brindados por las referidas Licenciatarias, son de libre fijación y de su exclusiva responsabilidad.

e) A partir de la vigencia de la presente, el cliente podrá ejercer el derecho de rescindir la prestación del servicio sin penalización y hasta el 01 de noviembre de 2001.

f) Cada Licenciataria deberá poner a disposición de sus clientes, dentro de su servicio telefónico de atención gratuita, información referida a los alcances de la modalidad CPP aplicado a cada plan específico, que será complementaria de la información escrita a que hace referencia el inciso c) del presente artículo.

g) A los efectos de hacer efectiva la ampliación de la modalidad CPP a los servicios móviles, se aplicará como valor de referencia para la Terminación en la Red de Destino ("TLRD") el precio libremente acordado entre los prestadores y que se hiciera conocer a esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES mediante notas de COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. de fecha 16 de julio de 2001, TELECOM PERSONAL S.A. de fecha 17 de julio de 2001, TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. de fecha 24 de julio de 2001, CTI MOVIL de fecha 13 de julio de 2001, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de fecha 24 de julio de 2001 y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. de fecha 17 de julio de 2001.

h) Ante toda deficiencia en los servicios y/o información suministrada por las Licenciatarias, los clientes podrán recurrir al servicio de atención al cliente y usuarios de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, comunicándose al 0-800-333-3344.

Art. 4º — En virtud de lo previsto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional y en el Plan Fundamental de Señalización Nacional, que establecen la obligatoriedad del envío de ANI, según el formato que corresponda, se autoriza a las Licenciatarias, a partir de la fecha de publicación

de la presente Resolución, a bloquear las llamadas sin ANI o con ANI de formato que no corresponda al número nacional, cualquiera sea su origen, o provenientes de operadores de larga distancia nacional o internacional.

Art. 5º — La SECRETARIA DE COMUNICACIONES, junto con las empresas fijas y móviles alcanzadas por la presente Resolución, analizarán durante el año 2002, la factibilidad de lograr un proceso de convergencia entre los precios de las comunicaciones de fijo a móvil con los correspondientes a comunicaciones entre móviles. Asimismo, analizarán la factibilidad de aplicar a partir del año 2003, el criterio de Cargos de Terminación de Llamadas.

Art. 6º — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que deje sin efecto el procedimiento ordenado en el ARTICULO 5º de la Resolución S.C. Nº 122/01.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar



DISPOSICIONES

Registro Nacional de Armas

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Disposición 47/2001

Norma a la que se deberán ajustar los Usuarios de Explosivos que soliciten su baja en dicha categoría.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO: Las prescripciones de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, los Decretos N° 302/83 y 37/01, la Disposición RENAR N° 88/98 y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme las prescripciones del art. 4° del Decreto N° 302/83, los interesados en realizar actos con explosivos deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas, en el Registro de Usuarios de Explosivos, en la categoría que corresponda según la actividad que desarrolla.

Que entre las cargas y obligaciones de los Usuarios de Explosivos en el ejercicio de su actividad se encuentra la de llevar en debida forma los Libros de Entrada y de Salidas, en los que se asientan cronológicamente todas las operaciones vinculadas con explosivos, las que, a su vez, deben ser informadas periódicamente al RENAR.

Que el RENAR efectúa controles regulares a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y su reglamentación.

Que al concederse la inscripción correspondiente, se otorga el pertinente certificado, cuya validez es de un año, encontrándose el usuario está sujeto en ese lapso al cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes a tal condición.

Que en diversas oportunidades se ha verificado el cese de la actividad comercial de manera irregular, sin que medie comunicación al Organismo.

Que en este estado resulta adecuado establecer de manera orgánica el procedimiento aplicable en los casos de cese de la labor mercantil de los inscriptos, por lo que, dado el carácter especial de la actividad de que se trata, corresponde fijar pautas de cumplimiento estricto con el objeto de preservar la seguridad pública.

Que en cuestiones análogas referidas a la comercialización de armas de fuego, municiones y demás materiales controlados, se encuentra vigente la Disposición RENAR N° 88/98, que establece los mecanismos a que deben someterse los legítimos usuarios comerciales para solicitar su baja registral, habiéndose probado la pertinencia y eficacia de las medidas en cuestión, por lo que cabe adoptar para los usuarios de explosivos un procedimiento de similar naturaleza.

Que en los casos en que finaliza el quehacer mercantil en el rubro explosivos, corresponde que el responsable reintegre el Certificado de Inscripción acordado, los libros rubricados de entrada y de salida, a la vez de acreditar que se carece de material sujeto al contralor de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

Que con relación a los usuarios que hayan cesado en su actividad sin informar de ello al Registro Nacional de Armas, y respecto de los cuales no es factible recuperar la documentación ni la identidad de las operaciones que realizaron en su última etapa, corresponde que tal circunstancia sea tomada como antecedente desfavorable en las condiciones particulares de aquéllos como usuarios.

Que han tomado debida intervención la Secretaría General y Jefatura de Gabinete y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley N° 20.429, los Decretos 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Los Usuarios de Explosivos que soliciten su baja en dicha categoría deberán:

a) Restituir el Certificado de Inscripción que se le hubiera otorgado;

b) Acompañar los Libros rubricados de Entrada y de Salida debidamente cumplimentado;

c) Acreditar la inexistencia de material sujeto al contralor de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, mediante acta de inspección labrada por el RENAR o la Autoridad Local de Fiscalización;

d) Integrar en concepto de Arancel por Servicios Técnicos y Administrativos prestados por el Registro Nacional de Armas en cumplimiento de la Ley 20.429 y Decreto 37/01 la suma de Pesos Veinte ($ 20).

Art. 2° — El RENAR podrá disponer la baja como Usuario de Explosivos:

a) Como sanción, a los infractores a la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429;

b) Por el abandono de las instalaciones autorizadas.

En ambos supuestos, la medida conformará antecedente desfavorable del titular y/o de los integrantes de sociedades con personería jurídica, a efecto de sus condiciones particulares como futuros usuarios.

Art. 3° — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 3/2001

Condiciones que deberán cumplir los buques de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO la Resolución N° 285 de fecha 29 de junio de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la el Acta N° 20 de fecha 20 de septiembre de 2000 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Resolución N° 285 de fecha 29 de junio de 2001, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura coordinará el monitoreo y control de la actividad de la flota tangonera.

Que resulta necesario minimizar el impacto que tiene la pesquería de langostino sobre el stock de merluza hubbsi de conformidad con la propuesta aprobada por el Consejo Federal Pesquero a través de acta N° 20 de fecha 20 de septiembre de 2000.

Que a tal efecto resulta necesario lograr un manejo interjurisdiccional dinámico bajo pautas de pesca responsable y precautoria de los recursos.

Que la Resolución N° 285 mencionada establece que todo buque tangonero deberá llevar a bordo un inspector, tener equipo Monpesat en funcionamiento y utilización de dispositivo Disela II.

Que asimismo resulta necesario imponer condiciones que complementen las citadas en el considerando anterior a efectos de reducir el impacto de tales buques sobre las especies acompañantes del langostino.

Que las medidas que se propician resultan integrativas con las oportunamente adoptadas por las autoridades provinciales respectivas.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, y del artículo 18 de la Resolución N° 285/01 del registro de esta Secretaría.

Por ello,

El SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Los buques de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri), deberán operar de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 285 de fecha 29 de junio de 2001 y bajo las siguientes condiciones:

a) Contar con observador a bordo cuando así lo solicite el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP). En este supuesto no será requisito exigible llevar inspector a bordo.

b) Desarrollar su actividad entre la salida y puesta del sol.

c) Tiempo de arrastre no mayor de una hora por lance.

d) Velocidad máxima de arrastre de TRES CON CINCUENTA (3,50) nudos marítimos.

e) Procesar y/o clasificar por tallas la totalidad de la captura en cada lance antes de iniciar la acción de vaciar al pozo la anterior.

f) Informar diariamente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) la captura efectuada por el buque, los porcentajes de incidencia de merluza común en cada lance, así como toda aquella información solicitada por esta Subsecretaría y/o el citado instituto sobre la actividad de los buques.

Art. 2° — En virtud de la información obtenida de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo anterior, esta Subsecretaría determinará la continuidad de las tareas en la zona de que se trate o bien el desplazamiento de las embarcaciones a otras zonas habilitadas, a efectos de proteger el recurso merluza hubbsi.

Art. 3° — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan I. Melgarejo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

COMISION MIXTA DEL RIO PARANA

PRECLASIFICACION DE FIRMAS CONSULTORAS ARGENTINAS Y PARAGUAYAS, ASOCIADAS CON EXTRANJERAS PARA LA SELECCION DE UNA "LISTA CORTA" CON VISTAS A LA EJECUCION DE LA ENCOMIENDA:

"ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LA PRESA DE EMBALSE DE PROPOSITO MULTIPLE DE CORPUS CHRISTI"

La Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP), invita a Firmas Consultoras Argentinas y Paraguayas, asociadas con extranjeras (UTE), interesadas en la ejecución del estudio citado precedentemente. El estudio deberá realizarse a un nivel de Prefactibilidad de acuerdo con los requerimientos del Pliego.

Las firmas deberán contar con una demostrada experiencia en el análisis de los efectos ambientales de presas de embalse en regiones subtropicales y en otros aspectos relacionados.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser adquirido a un costo de u$s 1.500 (un mil quinientos dólares estadounidenses), a partir de la fecha de presentación del presente aviso y hasta el día 17 de agosto de 2001 en las Sedes de la COMIP sitas en:

CALLE Moreno 1257, 2° Piso, CODIGO POSTAL 1091
TELEFONO/FAX: 54 - 11 - 4383 - 6145/6053/6185
E.MAIL: comip@comip.org.ar
BUENOS AIRES REPUBLICA ARGENTINA

CALLE Teniente Jara Troche 655, entre Sociedad y Juan de Salazar
TELEFONOS: 595 - 21 - 212274/201422
FAX: 595-21-227864
E.MAIL: comippy@pla.net.py
ASUNCION REPUBLICA DEL PARAGUAY

La oferta deberá presentarse en cualquiera de las sedes hasta el día 27 de agosto de 2001 a las 16.00 hs.

Los interesados podrán consultar y obtener información respecto del Pliego de Bases y Condiciones en las Oficinas mencionadas y en los sitios:

www.comip.org.ar
www.paraguaygobierno.gov.py/comip

e. 31/7 N° 18.221 v. 31/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se notifica al Sr. MIRANDA GONZALEZ Leonardo D.N.I. N° 93.616.954 para que dentro de los quince (15) días hábiles de publicado el presente comparezca al acto de verificación, clasificación y valoración de la mercadería involucrada en el Sumario Contencioso SA13/20/01 (DN13/075/01) de acuerdo a los términos del Art. 1094 del Código Aduanero Ley 22.415, el cual será realizado en la Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret N° 114, Colón, Entre Ríos. Asimismo, se le hace saber que de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar contra el resultado de la verificación (Art. 242 de la Ley 22.415). Firmado HUGO RAMON MARSILLI - Administrador Aduana de Colón a/c.

e. 31/7 N° 358.615 v. 31/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios 23/7/2001

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 954, 970 y 987 C.A., a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario quedará constituido en esta oficina aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A.), comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 23 de julio de 2000, sita en San Martín 1101 - Clorinda - Formosa.

SA-12-N°	IMPUTADOS	INF. ART.	MULTA $
210/96	DANIELE OMAR ALFONSO	954 C.A.	27.600,00.-
227/00	BARNADA ETCHUDEZ RICARDO MARTIN	987 C.A.	1.606,96.-
159/01	SANCHEZ NEGRETTE JOSEFINA	970 C.A.	5.112,96.-
140/01	GODOY MARTINEZ CONSUELO CRESENCIA	987 C.A.	859,30.-
145/01	AGUIRRE AYALA ANDREA	987 C.A.	606,52.-
147/01	ROMERO NILSA LORENA	987 C.A.	1.032,71.-
153/01	GOMEZ VERDUN ALFREDO	987 C.A.	914,54.-

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe Int. Aduana Clorinda.

e. 31/7 N° 358.616 v. 31/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Contaduría, 23/7/2001

(Arts. 1101 y 1013 Inc. H del Código Aduanero - Ley 22.415).

Se lleva a conocimiento para las personas que se detallan para que dentro de los 10 (diez) días de notificado del presente, procedan a las cancelaciones de las Destinaciones en el marco de la Ley 23.311/86 (GATT), recurriendo en consecuencia al art. 3 del mismo, ya que en caso contrario se aplicarán las medidas contempladas en el art. 1122 del Código Aduanero.

DESTINACION	INTERESADO	CUIT	IMPORTE
300074\9/98	SALAS, Alzu Margarita	27-2529407-7	U$S 3.361,36
300081\7/98	LOPEZ, Roberto	20-08102214-4	U$S 7.864,48
3000119\3/98	BENITEZ, Basilio M.	20-13897835-5	U$S 1.479,42
300184-1/98	BENITEZ, Basilio M.	20-13897835-5	U$S 6.501,71
300205-9/98	MOGGIA, Ricardo A.	20-16252173-0	U$S 952,56
300216-5/98	SALAS ALZU, Margarita	27-92529407-7	U$S 2.167,39
300215-8/98	LOPEZ, Roberto Enrique	20-08102214-4	U$S 724,45
300274-5/98	LOPEZ, Roberto Enrique	20-08102214-4	U$S 2.370,64
300289-9/98	SIRITO, Juan	20-08519231-1	U$S 6.027,58
300289-2/98	BENITEZ, Basilio M.	20-13897835-5	U$S 4.063,82
300292-9/98	BENITEZ, Basilio M.	20-13897835-5	U$S 7.449,81
300113-4/99	ARCE, Graciela	27-22311054-7	U$S 12.190,13
300117-2/99	BENITEZ, Basilio M.	20-13897835-7	U$S 6.531,51
300186-8/99	BENITEZ, Basilio M.	20-13897835-7	U$S 5.500,42
300202-1/99	SIRITO, Juan	20-08519231-1	U$S 8.262,25
300240-3/99	SIRITO, Juan	20-08519231-1	U$S 4.063,67
300266-3/99	BENITEZ, Basilio M.	20-08519231-1	U$S 3.454.15
50044-3/99	BENITEZ, Basilio M.	20-08519231-1	U$S 5.282,76
300318-5/99	BENITEZ, Basilio M.	20-08519231-1	U$S 2.912,40
300338-3/99	SIRITO, Juan	20-08519231-1	U$S 6.907,86

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, AFIP - DGA Leg. 23667-5 T° 65 - L° 85 - C.S.J.N.

e. 31/7 N° 358.611 v. 31/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 inc h) Ley 22.415 —C.A.—

Prof. Salvador Mazza, 17/7/2001

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado texto legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A.- Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1192/96. — Fdo Dr. GONZALEZ GUSTAVO, Jefe División Aduana Pocitos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
80	2000	SAYA VICTOR HUGO	987	2963,10
402	2000	CESPEDES JUSTO	986	831,51
478	2000	POLARIO JUANA	986	1256,91
656	2000	CALLES ALMENDRAS SOFIA	987	2262,45
1371	2000	SORIA GALVARRO ANTONIO	986	954,04
2196	2000	ALMENDRAS FROILAN SOTO	977 AP 1	908,00
299	2001	JUAREZ WALTER OMAR	987	315,50
507	2001	HERNANDO HORACIO NESTOR	987	839,04
613	2001	INCA, LEONARDO	985	136,74
618	2001	FLORES GUILLERMO	985	332,08
626	2001	ABREGU ALFREDO	987	368,38
632	2001	ILLESCA SIMON	987	321,27
637	2001	QUINAYA SIMON PEDRO	985	253,94
650	2001	TORRES REMIGIO HECTOR	985-987	405,76
658	2001	ALMAZAN ELBA	987	404,56
669	2001	GONZALEZ MIRTA GRACIELA	947	1034,94
690	2001	CARRIZO CARLOS JESUS	987	593,78
697	2001	ORELLANA JAIMES FIDEL	986	472,54
699	2001	RUIZ NESTOR ORLANDO	985	97,67

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
700	2001	PEREZ OSCAR RICARDO	987	65,43
701	2001	ROLDAN RAUL	987	163,57
704	2001	AMADOR MARIO RUBEN	987	49,07
709	2001	BEITE CARLOS	987	123,01
712	2001	ACEITUNO RODRIGUEZ VICTOR	987	181,00
713	2001	GUTIERREZ MARCELO	985	175,81
718	2001	PEREYRA JUANA BEATRIZ	947	835,72
721	2001	ALBERTI DANIEL ROQUE	985	651,82
722	2001	CORONEL LEONIDAS JOSE	947	651,82
736	2001	VELAZCO FRANCISCO	987	125,66
799	2001	JUAREZ DANIEL	987	341,43
802	2001	GOMEZ JONY	987	181,00
829	2001	ALBERTI DANIEL ROQUE	985	136,74
848	2001	SALAS MARTINIANO	987	959,22
852	2001	CONDORI MIRTA DEICY	987	775,01
853	2001	RIVERO KARINA ADRIANA	987	708,21
857	2001	CHOQUE SEBASTIANA INOCENCIA	987	760,28
860	2001	CRUZ MARIA	987	650,54
864	2001	BLANCO MIGUEL ANGEL	986	678,76
866	2001	LLANOS RAMOS ALFREDO	987	610,34
868	2001	LAZO MARIA ANTONIA	987	619,84
873	2001	COSTILLA ZULEMA DEL VALLE	987	521,10
877	2001	COSTILLA ZULEMA DEL VALLE	987	572,54
885	2001	SULLCA ALEJANDRO	987	428,16
894	2001	QUISPE MODESTA	987	466,33
895	2001	ROMAN DANIEL ANGEL	987	464,67
900	2001	INCA LEONARDO	987	464,67
921	2001	RUIZ FLORES OMAR MIGUEL	987	322,72
926	2001	PEREZ OSCAR RICARDO	987	361,64
927	2001	PEREZ OSCAR RICARDO	985	326,94
929	2001	RIVERO ELOISA	987	373,40
932	2001	VIGUE MATILDE	987	336,56
935	2001	RUIZ NESTOR ORLANDO	987	335,23
936	2001	VALE ASUNCION	987	594,42
944	2001	APARICIO WALDO GERMAN	987	206,49
945	2001	AGUERO ISMAEL RICARDO	986	248,93
952	2001	BUSTOS RICARDO MARCELO	987	268,85
962	2001	RUIZ NESTOR	987	232,34
964	2001	ORTIZ DANIEL	987	290,42
979	2001	CARI MARGARITA	987	197,49
984	2001	VILLAGRAN VERONICA DEL ROSARIO	987	149,36
987	2001	COSTILLA ZULEMA	987	165,96
988	2001	CHAVEZ JULIA	987	148,31
991	2001	OÑA FLORENCIA	985	106,99
997	2001	TOLABA ROBERTO	987	156,00
1000	2001	RODRIGUEZ ANABEL	986	151,02
1010	2001	FLORES JULIA	987	45,43
1012	2001	LOPEZ BLANCA ARGENTINA	987	134,32
1021	2001	NINA ALCON ALUDIA	985	2563,87
1023	2001	CESPEDES RODRIGUEZ TEOFILA	986	152,68
1049	2001	CASTILLO MARIA ELENA	986 - 987	590,24
1060	2001	PACHECO MARIA	987	416,55
1078	2001	LAZO HECTOR RUBEN	987	1160,18

e. 31/7 N° 358.614 v. 31/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Ago 01	Sep 01	Oct 01	Nov 01
30-70715265-2	AMERICAN 2000 S.A.	100	100	100	100
30-70723911-1	AVANZAR S.R.L.	100	100	100	100
30-68128447-4	COMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.	100	100	100	100
30-70749583-5	CYRS S.C.	100	100	100	100
20-16859221-4	DIBELLA HUGO GUILLERMO	100	100	100	100
30-70007880-5	ECO DESARROLLO SALTA SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-57960755-2	EXO SA	100	100	100	100
30-70129861-2	FLAVER S.A.	100	100	100	100
30-70767739-9	HIGH GRADE S.A. EN FORMACION	100	100	100	100
30-50454932-8	INGECO SAC CIFIAGF	100	100	100	100
30-70706288-2	JINARG S.A.	100	100	100	100
30-53755674-5	LA PANAMERICANA SECPA	100	100	100	100
20-08353819-9	LOPEZ RUF PABLO GUILLERMO	100	100	100	100
30-67834996-4	MVS MADERAS S.R.L.	100	100	100	100
30-65688489-0	OLMEDO AGROPECUARIA S.A.	100	100	100	100
20-07237064-4	OLMEDO ALFREDO ANTONIO P	100	100	100	100
30-65747755-5	POWER VAC S.A.	100	100	100	100
30-70445541-7	PROCEDIMIENTOS JUDICIALES S.A.	100	100	100	100
30-54587142-0	SANATORIO ALLENDE SA	100	100	100	100
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.	100	100	100	100
30-67765841-6	SHAMU S.A.	100	100	100	100
30-70207471-8	SHATLER S.A.	100	100	100	100
30-70713149-3	SUMAR S.A.	100	100	100	100
30-64362052-5	TESSICOT S.A.	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director (Int.), Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 31/7 N° 358.847 v. 31/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Prof. Salvador Mazza, 19/7/2001

Arts. 1101 y 1013 inc. h) Ley 22.415 - C.A.

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030, 1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A. Asimismo se les notifica que en forma inmediata se dará la destinación que corresponda a la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del C.A. y Decreto 1192/96. — Fdo. Dr. GONZALEZ, GUSTAVO, Jefe División Aduana Pocitos.

SUMARIO	AÑO	INTERESADO	ARTICULO	MULTA
71	2001	RUBEN GOMES	986	1018.10
111	2001	CHAVARRIA MENDOZA CELIA	986	191.71
315	3001	CARDOZO CLAUDIA	987	214.75
425	2001	CONTROL AGUARAY	987	96.92
580	2001	VALDEZ GAITE MIGUEL	987	336.19
607	2001	SEGUNDO MARIA ESTER	987	246.47
608	2001	SEGUNDO, RUBEN	987	844.65
611	2001	SOSA, SOFIA	987	542.99
614	2001	RODRIGUEZ, EULOGIA	987	371.04
616	2001	VILAR, PATRICIA	987	665.95
618	2001	FLORES GUILLERMO	985	332.08
621	2001	CESPEDES, JUSTO	987	248.87
623	2001	VEGA ELENA	987	603.32
624	2001	SANCHEZ LUIS ANGEL	987	330.32
625	2001	CHOQUE EMILIO OSVALDO	987	446.39
627	2001	LOPEZ BLANCA	987	274.52
631	2201	ZULEMA DEL VALLE COSTILLA	987	603.32
634	2001	RAMIREZ BLANCA	987	1238.30
635	2001	TORRES EMILIO	987	662.14
636	2001	CRUZ VIRGINIA	987	343.14
638	2001	CARI MIRTA GRACIELA	987	445.16
639	2001	PELO SANDRA VERONICA	987	478.40
640	2001	PELO SANDRA	987	619.08
641	2001	GARNICA CATALINA	987	705.88
642	2001	GARNICA TEODORA	987	588.99
643	2001	ALBORNOS FRANCO	987	529.41
644	2001	SEGUNDO FATIMA	987	232.28
646	2001	GARECA MIRTHA	987	1027.20
647	2001	LOPEZ BLANCA	987	568.63
648	2001	RODRIGUEZ MIRIAM	987	485.67
649	2001	VILLA DANTE EDMUNDO	987	663.65
650	2001	TORRES REMIGIO HECTOR	985	405.76
651	2001	SALAZAR JOSE ANIBAL	985	275.21
652	2001	RAMIREZ ELADIO	987	404.22
653	2001	VELAZCO FRANCISCO	985-987	299.78
655	2001	PADILLA ROSARIO	987	266.21
656	2001	COSTILLA ZULEMA	987	386.12
663	2001	TORRES HECTOR	985-987	240.21
664	2001	ROMERO ANABEL A.	987	340.88
665	2001	SEGUNDO MARIA ESTER	987	201.36
667	2001	MAMANI WALTER JESUS	947	1145.22
674	2001	MENDOZA SANTOS	987	995.48
675	2001	SEGUNDO MIRTA	987	3054.30
676	2001	GARECA JUAN	987	1737.60
677	2001	COCA JUAN	987	3770.80
678	2001	SEGUNDO FATIMA	987	761.69
679	2001	VILLALBA MARIA	987	788.84
681	2001	SEGUNDO FATIMA DEL VALLE	987	1267.50
682	2001	LLANOS GRACIELA	987	1810.00
683	2001	ROMERO LUIS HECTOR	987	3659.10
685	2001	WILTON JUAN CARLOS	987	1810.00
687	2001	TORO NATALIA MABEL	947	1179.72
688	2001	BASUALDO CARLOS ALBERTO	987	86.32
689	2001	ORTEGA MANO	987	98.12
690	2001	CARRIZO CARLOS JESUS	987	616.12
691	2001	FLORES CARMEN DEL VALLE	987	946.06
692	200	FLORES MARIN INES	987	693.82
693	2001	GUTIERREZ JUAN PABLO	987	1004.80
694	2001	TARRAGA LORENZO	987	1629.00
695	2001	ORELLANA ROSMERY	987	3384.00
697	2001	ORELLANA JAIMES FIDEL	986	472.54
699	2001	RUIZ NESTOR ORLANDO	985	97.67
700	2001	PEREZ OSCAR RICARDO	987	65.43
701	2001	ROLDAN RAUL	987	163.57
703	2001	CRUZ CREENCIA	987	163.57
704	2001	AMADOR MARIO RUBEN	987	49.07
705	2001	PERALTA MAMANI BENEDICTA	987	65.43
706	2001	RUIZ ARMANDO JAVIER	987	130.86
707	2001	RODRIGUEZ EDUARDO	987	114.50
711	2001	CONTRERAS LOZA MARCELINA	987	71.24
713	2001	GUTIERREZ MARCELO	985	175.81
714	2001	RIVADENEIRA CARLOS	987	179.49
715	2001	ASPE RUTH COSME	985	195.34
719	2001	BARRAZA MARTA	947	593.78
720	2001	AGUIRRE CARLOS ALBERTO	947	652.42
725	2001	NIETO JULIO CESAR	987	274.51
727	2001	FIGUEROA, DOLY NIMIA	987	112.29
729	2001	LARA MARTINA	987	181.00
731	2001	MEALLA MANUEL NELSON	987	194.57
732	2001	COLQUE JOSE ANTONIO	947	241.32
733	2001	BLANCO MIGUEL ANGEL	987	130.86
733	2001	BLANCO MIGUEL ANGEL	987	130.86
734	2001	CARLOS ALEJANDRO WALTER	985	164.09
735	2001	BLANCO CRISTIAN	985	136.74
737	2001	RIVERA DANIEL FRANCISCO	986	155.59
738	2001	SARA ELVIRA	987	90.50
739	2001	BLANCO CRISTIAN	985	97.67
740	2001	SANTOS BEATRIZ	987	92.51
741	2001	GARCIA DANIEL ARMANDO	987	90.50
743	2001	FAVIO DUARTE	987	3409.00
744	2001	VILMA JUSTINIANO	987	906.99
745	2001	FLORES CRECENCIO	987	530.53
747	2001	VALVERDE ROSANA	987	542.50
749	2001	RASPUTIN FREDY MIGUEL	987	748.61
752	2001	CRUZ CHOQUE FELIX	987	1235.30
754	2001	FATIMA CHAVEZ	985.987	659.19
755	2001	ORELLANA JUANA PASTORA	979 INC. 1	538.50
756	2001	NUEVA CARLOS EDUARDO	987	198.38
757	2001	CARINA ALEJANDRA ORTIZ	987	1152.50
758	2001	CRISTIAN PIZARRO	987	1251.50
759	2001	SILVIA LILIANA RIOJA	986	1181.70
761	2001	HECTOR RODOLFO SUAREZ	987	930.05
762	2001	SANTOS HECTOR MANUEL	987	3127.00
763	2001	VALENCIA NATIVIDAD	987	2830.30
764	2001	MARTA GONZALEZ	985 - 987	664.52
766	2001	FABIAN ROBERTO FERNANDEZ	986	2279.30
767	2001	WALTER ROBLE	987	1370.80
770	2001	VARGAS MARTA	985 - 987	1029.00
772	2001	RODRIGUEZ PAULINA	987	63.88
773	2001	SILVIA ETELVINA CORONEL	985 - 987	276.78
774	2001	LUIS VICENTE AGUILERA	987	325.59
776	2001	COLQUE ESTELA	987	1608.20
777	2001	COLQUE SLVIA	985	706.07
778	2001	PEREZ SANDRA	986	1087.00
779	2001	ALLAYME GRACIELA	987	567.88
780	2001	URIA MARCO ANTONIO	987	1704.40
780	2001	URIA MARCO ANTONIO	987	1704.40
782	2001	AGUILERA DAYSI	987	1665.90
782	2001	AGUILERA DAYSI	987	1665.90
782	2001	TRRAGA MARIO	987	1665.90
784	2001	FABIAN ALBERTO DE JESUS	987	1293.50
785	2001	FERREYRA VICTOR HUGO	987	1288.50
786	2001	ARGDARAZ ROSA DALINDA	947	844.24
804	2001	INCA LEONARDO	985	117.20
805	2001	VILAR JUAN CARLOS	987	754.15
806	2001	MAMANI NICOLASA	987	301.66
808	2001	CAZON ROSALI	987	211.16
809	2001	VILTE ANGEL JOSE	987	81.79
810	2001	CONDORI GREGORIA BUENDIA	987	318.25
812	2001	GUTIERREZ SORAYA	987	184.01
813	2001	LLANOS ALEJANDRO RAMON	985	195.34
814	2001	CANO CONDORI JULIAN	985	479.45
815	2001	CARLOS W. ALEJANDRO	985	199.36
817	2001	LLANOS ALFREDO RAMON	985	136.74
819	2001	SALAZAR JOSE ANIBAL	985	175.81
822	2001	LEDESMA DANIELA ALEJANDRA	987	580.70
823	2001	FARIAS WALTER OMAR	987	143.29
825	2001	RUSSO WALTER FABIAN	985	156.27
826	2001	HUANCA ROSMERY MARIA	987	241.33
827	2001	VAIS VILITA	985	136.74
828	2001	LANOS RAMOS ALFREDO	985	253.94
831	2001	VELEZ SERGIO OMARA	987	576.42
832	2001	BUSTOS RODOLFO ANTONIO	987	137.93
833	2001	GOMEZ FLORES SARA	987	159.82
834	2001	GUZMAN HEREDIA JUAN ALBERTO	987	1165.80
835	2001	VALVERDE ROSANA ANDREA	987	1057.00
836	2001	ARANCIBIA JUANA	985	529.55
839	2001	SALVATIERRA LUIS OSCAR	987	719.32
840	2001	ACEVEDO JUAN CARLOS	987	1417.40
841	2001	MAIRA JOSE MIGUEL	985 - 987	591.53
842	2001	YUPANQUI GUILLERMO	987	520.94
843	2001	RODRIGUEZ JOSE LUIS	987	737.12
847	2001	VELAZQUEZ VILMA NOEMI	947	661.04
847	2001	AVILA IRMA ROSA	987	1081.20
849	2001	OLMOS MARGARITA DEL VALLE	987	995.73
850	2001	HURANCIA RUBEN VALE	987	916.07
851	2001	CABRITA CRUZ ROBERTO CORNELIO	987	836.71
855	2001	CHINAU ARANCIBIA TEODORO	987	756.75
856	2001	MARINES HONOR LORENA	986	735.18
858	2001	PELO VERONICA SANDRA	987/5	774.57
859	2001	GUTIERREZ LORENZA	987	709.62
861	2001	QUISPE MODESTA	987	681.25
863	2001	QUISPE MARIA ROSA	987	629.27
865	2001	GALVAN MARIA LUISA	987	609.88
867	2001	TORREZ EMILIO	986	637.27
869	2001	NIEVA ROSA	987	687.05
870	2001	FLORES CABEZAS JULIA	987	564.25
872	2001	PELO SANDRA	987	506.24
874	2001	PERALTA MAMANI BENEDICTA	987/5	524.59
878	2001	LAZO CONTRERAS MARCELINO	987	572.54
879	2001	AVALOS GRACIELA SUSANA	987	501.18
880	2001	CORDOBA MOLINA IRMA	987	536.20
881	2001	JIMENEZ GARRADO CELSO	987	489.57
882	2001	HUNCA CHURA MARIA ROSMERY	987	461.53
883	2001	VELEZCO YENET DANIELA	987	406.59
884	2001	MUDOZ CATALINA	987	496.25
886	2001	TITO ARMATA LUCIA	987	428.12
887	2001	ACHAYURE LILIANA	987	453.06
888	2001	FLORES AMALIA	986	451.40
889	2001	LOPEZ CRISTINA PERFECTA	987	434.80
892	2001	TORRES ARCE GABRIELA	987	424.30

SUMARIO	AÑO	INTERESADO	ARTICULO	MULTA
893	2001	SEGUNDO DANIEL FRANCISCO	986	426.50
896	2001	GONZALES LUIS	987	486.25
897	2001	CARDOZO EUSTAQUIA	987	471.31
898	2001	PANTOJA FELICIDAD	987	459.94
899	2001	CASTADO CARLOS RUBEN	986	408.25
901	2001	SUBIA JOSEFA	987	438.21
905	2001	CASTRO YANET	987	331.91
906	2001	MAIGUA HECTOR MIGUEL	987	316.97
989	2001	ZUBIETA ALEJANDRA	987	370.08
910	2001	GALLARDO RUBEN DARIO	987	394.54
911	2001	MAMANI APAZA JESUS	987	337.72
912	2001	ARAMAYO LOLA	987	331.91
913	2001	PEDA NELIDA ROSANA	987	318.63
915	2001	MIRANDA NICOLASA	987	356.00
916	2001	PANTALEON INES	987	36.76
917	2001	ALARCON JUAN AMERICO	987/5	392.36
920	2001	PERALTA MAMANI BENEDICTA	987	320.29
922	2001	ALMAZAN ELBA	987	322.93
923	2001	MAMANI ROSE MARY	987	360.12
925	2001	RIVERA DANIEL	987	313.65
928	2001	PEDRIEL EMILIA	987	392.48
930	2001	INCA LEONARDO	987	365.10
933	2001	MAMANI PERALTA ENEDICTA	987	312.00
934	2001	CUELLAR IGNACIA	987/985	337.07
937	2001	ESTRADA RAFAEL ISIDORO	987	571.86
941	2001	GARCIA ELVIRA	987/985	349.51
949	2001	PANTOJA FELICIDAD	987	248.93
950	2001	RODRIGUEZ MIRIAN	987	248.93
951	2001	MAIGUA HECTOR MIGUEL	987	298.72
953	2001	VILAR PATRICIA	987	277.48
957	2001	VERA ADOLFO	987	292.95
958	2001	FERNANDEZ CALIZAYA FERNANDA	987	293.74
959	2001	CARDOZO, OLGA	987	297.06
963	2001	ALVARADO BEATRIZ	985	291.96
965	2001	REVILLA CABREAR, BETTY	987	215.74
966	2001	GUTIERREZ ARMEN	987	248.93
967	2001	PUMA CARLOS ARIEL	985	252.07
968	2001	FRIAS MARIA ISABEL	987	281.77
970	2001	LOPEZ CLAUDIO	985	172.07
971	2001	CUEVAS TERESA ANGELICA	987	179.23
973	2001	ZUBIETA ALEJANDRA	987	199.15
975	2001	ROMERO RENE	987	163.57
980	2001	RODRIGUEZ PASCUALA	987	131.65
981	2001	SOSA, ARTA GRACIELA	987	149.36
983	2001	VELLIDO, CESAR NICOLAS	987	160.98
985	2001	YUCRA CONDORI H.	985	192.43
989	2001	GALARZA MARIA	986	156.98
992	2001	TINTILAY JUANA	987	177.57
995	2001	PERES ABEL	985	103.24
995	2001	ENCINAS CRISTIAN ALFREDO	987	213.81
998	2001	FLORES GUILLERMO	985	177.72
999	2001	VELAZCO YANET DANIELA	987	183.99
1003	2001	CASTRO YANET	987	66.38
1260	1998	GASPAR JUSTINA	947	136.59
1265	1998	CASTRO ROSA	987	174.96
1941	2000	PORTAL DELIA CRISTINA	987	540.39
1997	2000	LUCERO ANTONIO ROBERTO	987	544.82
2005	2000	MONTADO CARLOS RUBEN	987	182.98
2006	2000	PELO SANDRA VERONICA	987	182.46
2010	2000	GUARAYA MODESTA	987	170.51
2014	2000	RUIZ DELFIN	987	225.72
2074	1998	FARFAN VICTOR HUGO	987	751.60
2092	1998	RIOS CRISTIAN FABIAN	987	1353.70
2119	1998	VALLEJOS CARLINA	987	542.99
2167	2000	GALLARDO CARLOS	986	995.02
2185	1998	QUINO GLADYS RAMONA	987	936.97
2217	2000	IBADEZ LILIANA VICTORIA	987	732.20
2229	2000	TENGLIO ARGENTINA	987	412.80
2231	2000	SULLCA MIRTA	987	428.06
2245	2000	QUIQUINTO FIGUEROA EDUARDO RUBENS	985 - 987	507.78
2751	1998	CLARO GREGORIO HORACIO	947	4561.60
4307	1997	MIGUEL RAUL FERNANDO	947	325.20
4997	1997	JALDIN CASTRO TANIA EUGENIA	987	1876.80
5095	1997	JALDIN CASTRO TANIA EUGENIA	987	1535.30

e. 31/7 N° 357.654 v. 31/7/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 496/2001

Bs. As., 17/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80486027-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución DE-N N° 230/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL 26 DE JULIO, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de abril de 2001 del convenio celebrado con dicha entidad.

Que la entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N N° 230/99, suscribiendo un convenio con esta Administración con fecha 7 de julio de 1999.

Que en oportunidad de llevarse a cabo un operativo de relevamientos en la sede de entidades incorporadas a la operatoria referida con domicilio en la Ciudad de San Miguel e Tucumán, se constató que la Asociación Mutual 26 de julio no tenía en su poder la documentación respaldatoria de los descuentos practicados sobre los haberes de beneficiarios; asimismo, se constató que la entidad cedió el dominio de los códigos de descuento otorgados oportunamente a la firma Credibilidad S.A. Ello se acredita con las manifestaciones transcriptas en el acta de relevamiento agregada a fs. 59/60.

Que habiendo sometido la cuestión al análisis de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, ésta emitió Dictamen N° 16.123, en el que considera oportuno disolver el vínculo contractual con la entidad.

Que no obstante que la entidad hizo uso del derecho de formular descargo al respecto de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Resolución D.E.-N N° 230/99 (fs. 245/249), los argumentos allí esgrimidos no lograron desvirtuar los fundamentos plasmados en el Dictamen 16.123. Lo que motivó una nueva intervención del área jurídica, emitiendo el Dictamen G.A.J. N° 16.554 (fs. 250/253), por el que se ratifica el criterio adoptado anteriormente respecto de la disolución del vínculo contractual, con la consecuente baja de los códigos de descuento.

Que el descargo formulado por la mutual en crisis sólo se limita a tachar de arbitraria la decisión adoptada por esta Administración, sin embargo, nada dice respecto de las autorizaciones para practicar descuentos faltantes al momento de llevarse a cabo el relevamiento, como tampoco da una explicación acabada de los motivos por los cuales la firma Credibilidad S.A. tenía a su cargo la confección de los soportes magnéticos con novedades a presentarse mensualmente.

Que se concluye de lo expuesto que la entidad ha infringido las normas contenidas en los arts. 12 y 25 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

Que en atención a la situación descripta resulta procedente denunciar el convenio oportunamente suscripto con la ASOCIACION MUTUAL 26 DE JULIO, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución 230/99.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 1057/00.

Por ello

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de abril de 2001 el convenio celebrado con la ASOCIACION MUTUAL 24 DE JUNIO por incumplimiento de los artículos 12 y 25 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 31/7 N° 358.590 v. 31/7/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 680/2001

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80486027-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 496/01 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL 26 DE JULIO, y tramitó la denuncia a partir del mes de abril de 2001 del convenio celebrado con dicha entidad.

Que la denuncia del convenio referido en el considerando precedente se produjo mediante el dictado del acto administrativo pertinente, en el caso, la Resolución D.E.-N N° 496/01.

Que al momento de procederse a la notificación mediante carta documento de la Resolución señalada, se advirtió que en su artículo 1° se consignó en forma errónea “ASOCIACION MUTUAL 24 DE JUNIO”, cuando en realidad debió decir “ASOCIACION MUTUAL 26 DE JULIO” (ver copia de fs. 262).

Que ante el error expuesto, corresponde su subsanación, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante el Dictamen N° 17.177, de fs. 269/270.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo primero de la Resolución D.E.-N N° 496/01, sustituyéndose la mención “ASOCIACION MUTUAL 24 DE JUNIO” por la de “ASOCIACION MUTUAL 26 DE JULIO”.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 31/7 N° 358.589 v. 31/7/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM XLVIII/Acta N° 02/01

XLVIII REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se celebró en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre los días 23 y 24 de abril de 2001, la XLVIII Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La agenda de los temas figura en el Anexo II.

Las Directivas y la Propuesta aprobadas figuran en el Anexo III.

Las Nuevas Consultas y Consultas en Plenario figuran como Anexos IV y V.

La Coordinación Nacional del Paraguay conforme había adelantado, manifestó no estar en condiciones de tratar los temas del Punto 6 "Relanzamiento", por entender que los mismos incluyen aspectos que deben ser primeramente considerados en el GMC, en atención a la Dec. CMC N° 1/01.

1. EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ANUALES DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA CCM (Comités Técnicos) - ART. 9 DEC. CMC N° 59/00.

De acuerdo al Art. 9 de la Dec. CMC N° 59/00, la CCM consideró y aprobó el Programa de Trabajo del Comité Técnico N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías" para el año 2001, que figura como Anexo VI.

Con relación a los Programas de Trabajo pendientes de presentación, la CCM instruye a los Coordinadores Nacionales de los Comités Técnicos respectivos, a presentarlos a más tardar en la próxima reunión de la CCM.

2. COMITES TECNICOS: INFORMES E INSTRUCCIONES

La CCM recuerda a los Coordinaciones Nacionales de los Comités Técnicos la importancia que el calendario de sus reuniones se ajuste según los plazos establecidos en la Dec. CMC N° 59/00.

CT N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

La Coordinación del CT N° 1 de Paraguay informó sobre lo actuado en la última reunión del referido Comité.

Al respecto, el Comité Técnico elevó a consideración de la CCM las solicitudes de modificación del AEC referentes a "Juegos y Parques temáticos" y "Metilato de Sodio" presentadas por Brasil y Argentina, respectivamente. La CCM decidió continuar el análisis en su próxima reunión.

Asimismo, de acuerdo a lo solicitado en la última reunión de la CCM, la Coordinación del CT N° 1 informó que se está esperando el dictamen de la OMA, relativo a las consultas efectuadas sobre la NCM 7326.90.00 "Jabalinas" y 3923.30.00 "Baldes Blancos de Polietileno". Con respecto al "Tejido de material plástico", se informó qué dicha mercadería ha sido clasificada en la NCM 5407.20.00, conforme consta en el Dictamen de Clasificación Arancelaria N° 1/01, contenido en la Directiva N° 3/01, que consta en Anexo III.

La CCM aprobó la Recomendación N° 1/01 que contiene las propuestas de ajuste de la NCM y el AEC, que constan como Anexo a la Propuesta N° 1/01 de la CCM (Anexo III), y la Recomendación N° 2/01 "Dictámenes de Clasificación Arancelaria N$^{os.}$ 01/01 a 03/01, que constan como Anexo de la Directiva N° 3/01.

La CCM instruye al Comité Técnico N° 1 a que, en lo sucesivo, elabore sus respectivas propuestas de ajuste de la NCM y el AEC conforme al Proyecto de Resolución y su correspondiente Anexo que se eleva en esta oportunidad al GMC, en el sentido de no incluir incrementos transitorios, tales como los 2,5 puntos porcentuales establecidos en la Dec. CMC N° 67/00, según consta como Anexo a la Propuesta N° 1/01 de la CCM.

Se informó, que la próxima reunión del CT N° 1 se realizará del 7 al 11 de mayo, en la ciudad de Asunción.

CT N° 2 "Asuntos Aduaneros"

• Análisis del informe relativo a las Areas de Control Integrado de Frontera (Procedimiento de horarios de atención en las ACI).

La CCM analizó y elevó al Grupo Mercado Común, el Informe Especial realizado en el ámbito del CT 2, relativo al cumplimiento de los horarios de atención en la Areas de Control Integrado por parte de los organismos intervinientes.

4. CONSULTAS

4.1. NUEVAS CONSULTAS.

Las Nuevas Consultas con las informaciones y las Notas Técnicas correspondientes, constan en Anexo IV.

Nueva Consulta de Argentina a Brasil

N°	TEMA
04/01	Discriminación impositiva en el cobro del ICMS de las ventas de harina de trigo en el Estado de Bahía.

Nueva Consulta Uruguay a Argentina

N°	TEMA
05/01	Prohibición de Argentina a la Importación de neumáticos reconstruidos.

Nueva Consulta Uruguay a Brasil

N°	TEMA
06/01	Imposibilidad de exportar a Brasil con carta de crédito, mercaderías sujetas a anuencia previa de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud

4.2. CONSULTAS EN PLENARIO

La SAM entregó a los Coordinadores Nacionales el Documento de Trabajo N° 01/01 "Listado de Consultas en Plenario de la Comisión de Comercio del MERCOSUR", de carácter reservado, el cual no forma parte integrante del Acta.

Se señala en el cuadro siguiente el estado de evolución:

N°	Tema	De:	A:	EVOLUCION
30/98	Exigencia de fumigación de vehículos para el ingreso a Argentina	Bra.	Arg.	Concluida insatisfactoriamente.
21/99	Discriminación tributaria en la aplicación del Impuesto sobre Valor Agregado (IVA) a las importaciones	Bra.	Ag.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Concluida.
24/99	Selección de mercaderías para trámite por el "Canal Morado"	Bra	Arg.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
13/00	Incentivos en la exportación de lana	Bra.	Ury.	Pendiente.
16/00	Clasificación Arancelaria de las motoguadañas	Arg.	Bra.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
22/00	Prohibición de entrada de carne de pollo brasileña en Uruguay	Bra.	Ury.	La SN uruguaya presentó Nota Técnica. Pendiente.
25/00	Validez de los Certificados de Origen en los casos de discrepancia sobre criterios de Clasificación sobre criterios de Clasificación entre el Estado Parte Exportador y el Servicio Aduanero. Instrucción General N° 14/98.	Par.	Arg.	Pendiente.
30/00	Anticipo del Impuesto a las ganancias del 3% en al importación (Resolución General N° 3543/92 de la DGI)	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Concluida.
33/00	Revisión de Derechos Antidumping; sierras manuales de acero rápido sobre (Resolución SICyM N° 352/2000)	Bra	Arg.	Pendiente.
34/00	Apertura de Investigación Antidumping sobre Exportaciones Brasileñas, entre otras, de Perfil de hierro Laminado en caliente en forma de L de lados iguales (Res. SICyM N° 336, de 05/07/00, publicada en el B.O. del 11/7/00).	Bra	Arg.	Pendiente.
35/00	Armonización de la legislación nacional antidumping al "Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra Importaciones objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur-MERCOSUR"	Bra.	Arg.	Pendiente.
36/00	Dificultades para establecer y y modificar contrato de representación comercial en Paraguay (Ley 194/93).	Bra.	Par.	Concluida insatisfactoriamente.
39/00	Establecimiento de cuotas de importación para Carbonato de Litio en el mercado brasileño.	Arg.	Bra.	Concluida
41/00	Abertura de investigación Antidumping sobre importaciones de Máquinas de Lavar Ropas Automáticas provenientes de Brasil, España e Italia.	Bra.	Arg.	Pendiente.
46/00	Derechos de Importación Extra-Zona (D.I.E.) Resolución ex SICyM 228/2000.	Bra.	Arg.	Concluida.
47/00	Prohibición de Importación de raciones con destino a especies animales que provengan de Paraguay	Par.	Ury.	La SN consultada presentó Nota Técnica Concluida
49/00	Nuevas exigencias para el etiquetado de los alimentos y bebidas envasados.	Arg.	Bra.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
50/00	Portaría 3/00, del Ministerio de Estado de Fazenda	Arg.	Bra.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Concluida.
51/00	Nuevas exigencias de Visación Consular establecidas por el Decreto N° 11011	Arg. Bra. Ury.	Par.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Brasil presentó Nota Técnica y se adhiere a la Consulta.
52/00	Incidencia de Impuesto de exportación sobre los productos industrializados clasificados en las posiciones 2401, 2403, 4813 y 5601.22.91	Par.	Bra:	Pendiente.

N°	Tema	De:	A:	EVOLUCION
01/01	Discriminación impositiva en la aplicación del ICMS a las ventas de fideos, Decreto N° 24.569/97 del Estado de Ceará	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó Respuesta. La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
02/01	Modificación de la Resolución N° 256/00 "Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversiones".	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente.
03/01	No aceptación por la ANMAT (Administración Nacional de Alimentos. Tecnología Médica) de los certificados de buenas prácticas de fabricación de equipamientos médicos.	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente.

Las Notas Técnicas y otros documentos relativos a las Consultas en Plenario que fueron tratadas constan en el Anexo V.

5. RECLAMACIONES

— Reclamación del Paraguay al Brasil sobre prohibición de importación de neumáticos remanufacturados.

La CCM recibió las conclusiones del Comité Técnico convocado para el tratamiento de la mencionada Reclamación y acordó realizar el análisis del tema en su XLIX Reunión.

6. RELANZAMIENTO

6.1. DEC. CMC N° 27/00 Art. N° 2: REVISION DE ASPECTOS DEL AEC, INCLUSO BIENES DE CAPITAL PRODUCIDOS EN LA REGION.

La Presidencia Pro Tempore distribuyó a las demás delegaciones un consolidado con las propuestas de Argentina y Brasil de revisión del AEC.

Del contenido del referido informe se resalta la necesidad de que los Estados Partes den prioridad en su ámbito interno al acatamiento de la RES. GMC. N° 77/99 "Horarios de Atención en los Puntos de Fronteras", así como a la RES. GMC. N° 111/94 "Recursos Financieros y Humanos necesarios para el funcionamiento de los Controles Integrados".

Código Aduanero del MERCOSUR (CAM)

El Coordinador del CT N° 2 de Paraguay informó que los trabajos de revisión del CAM serán concluidos en junio de 2001, a fin de que los Estados Partes cuenten con un texto a ser sometido a consultas internas en sus respectivos países. Dicho texto no contemplará el capítulo referido a Infracciones y Penalidades.

3. ORIGEN

3.1 Certificado de Origen

La CCM acordó que hasta el día 30 de junio de 2001 serán aceptados indistintamente los Certificados de Origen emitidos con base en el modelo que resulta de la Decisión CMC N° 3/00, protocolizada en el ámbito de la ALADI como el XXIV Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, o en el formato anterior, a fin de permitir que todas las entidades certificadoras se adecuen a la emisión del nuevo formulario. Al respecto, se aprueba la Directiva N° 4/01 que deberá ser protocolizada en la ALADI en el marco del ACE N° 18, en los términos acordados en el Proyecto que figura en el Anexo VII.

En virtud de la urgencia que reviste la resolución de este tema, las delegaciones se comprometieron a que cada Estado Parte instruya a su respectiva Representación ante la ALADI, a fin de que la presente Directiva sea protocolizada en el término de 10 días a partir de su aprobación.

3.2 Art. 5 del VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18

La delegación de Brasil informó su decisión de recurrir al Art. 5 en lo que concierne a los cables de fibra óptica NZDS ("non zero dispersion shifted") y solicitó a Argentina que cancele la instrucción a su Aduana que suspende las preferencias arancelarias para los productos clasificados en la NCM 9001.10.20 de la empresa brasileña Furukawa en Brasil.

La CCM instruye al CT N° 3 "Normas y Disciplinas Comerciales" que analice en su próxima reunión el requisito específico de origen de los cables de la fibra óptica.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay entienden necesario que el Grupo Vinculado analice el documento consolidado y la propuesta de Uruguay antes de la próxima reunión de la CCM, con miras a elevar al GMC una propuesta al respecto.

6.2 DEC. CMC N° 27/00 Art. N° 3: Doble Cobro del AEC y Distribución de la Renta Aduanera

La delegación de Brasil entregó un documento sobre el doble cobro del AEC, "Territorio Aduanero del MERCOSUR", que consta como Anexo VIII.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay entienden necesario que el Grupo Vinculado analice dicho documento para la próxima reunión de la CCM.

6.3. DEC. CMC N° 28/00 ART. 2 - DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA - PRESENTACION DE PROPUESTAS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA REUNION CONJUNTA DEL CT N° 5 Y CDCS.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay entienden necesario que el CDCS y el CT N° 5 orienten sus discusiones conjuntas sobre la elaboración de una propuesta de eliminación gradual de la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios intrazona, establecida por el art. 2 de la Dec. CMC N° 28/00, sobre los siguientes lineamientos:

a) Análisis comparado de las políticas de Defensa de la Competencia y de Defensa Comercial, teniendo en cuenta, entre otros:

— Presupuestos y objetivos
— Caracterización de los hechos generadores de la aplicación de ambos instrumentos e identificación de zonas de coincidencia
— Marcos sancionatorios y correctivos

b) Identificación de los eventuales efectos adversos de la eliminación de las medidas antidumping y derechos compensatorios intrazona sobre las condiciones de competencia en el estado actual de la Unión Aduanera;

c) Identificación de las posibles modalidades de aplicación de una política común de defensa de la competencia destinada a subsanar los efectos adversos identificados en el punto b), desde la perspectiva del perfeccionamiento de la Unión Aduanera;

d) Grado de avance institucional, normativo y operativo de los instrumentos de Defensa de la Competencia y Defensa Comercial a nivel nacional y del MERCOSUR;

e) Análisis de experiencias internacionales existentes en la materia.

6.4. DEC. CMC N° 57/00 - ACCESO A MERCADOS

— Tratamiento de las propuestas argentina y uruguaya sobre la Reglamentación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay intercambiaron opiniones relativas a las propuestas presentadas por Argentina en la última reunión de la CCM y la propuesta que Uruguay amplió en esta reunión y que figura como Anexo IX.

El tema será objeto de tratamiento en la próxima reunión de la CCM.

— Programa de Asunción. Procedimientos Administrativos

La delegación de Brasil presentó una propuesta revisada sobre el documento de trabajo "Procedimientos Administrativos", que consta en Anexo X. Las delegaciones de Argentina y Uruguay acordaron analizar dichas observaciones para la próxima reunión.

6.5. DEC. CMC N° 66/00 - TRATAMIENTO DEL ART. 1° S/ "DEFENSA COMERCIAL EXTRAZONA"

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay iniciaron el análisis de los puntos críticos presentados por el CDCS.

A iniciativa de Argentina, las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la necesidad de contemplar otros aspectos, además de los puntos críticos ya identificados, que hacen a cuestiones de fondo de los proyectos de reglamento. A este respecto, la delegación de Argentina se comprometió a presentar un documento con otros aspectos a ser analizados así como observaciones y comentarios.

El tema será objeto de tratamiento en la próxima reunión de la CCM.

6.6. DEC. CMC N° 68/00 ART. 7° - CONSIDERACION DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS ESTADOS PARTES A LAS LISTAS DE EXCEPCIONES AL AEC.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay, luego de intercambiar opiniones, consideraron que el tema debe ser analizado a nivel GMC.

6.7. DEC. CMC N° 69/00 REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES DE IMPORTACION - SEGUIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 3° Y 7°

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay analizaron el estado de avance en el tratamiento del mandato de los Arts. 3° y 7° de la Dec. CMC N° 69/00, dejando constancia que los 30 días para la conformación del listado de productos, prevista en el Art. 3°, se contarán a partir de esta reunión.

7. OTROS ASUNTOS

7.1 Proyecto de Cooperación Técnica MERCOSUR-UE sobre Restricciones no Arancelarias

La Coordinadora del CCT informó a la CCM sobre el estado del Proyecto de Cooperación MERCOSUR-UE sobre Restricciones no Arancelarias.

La CCM resolvió solicitar al GMC que instruya al CCT que en su próxima reunión con la UE, manifieste el interés del MERCOSUR en reformular los términos de referencia de este segmento del Proyecto del Area IV, tarea que será realizada por la CCM.

7.2 Consulta Pública ANVISA N° 21

La delegación de Brasil informó sobre la apertura, por el término de 60 días, de la Consulta Pública ANVISA N° 21 de 27/III/01 con vistas a la Revisión actual de la Portaria 772/98 que reglamenta las importaciones de los productos sometidos al régimen de vigilancia sanitaria en Brasil.

— Próxima Reunión

La XLIX Reunión Ordinaria de la CCM tendrá lugar en la ciudad de Asunción, del 29 al 30 de mayo del corriente año.

8. ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I — Lista de Participantes
Anexo II — Agenda
Anexo III — Directivas Aprobadas
Anexo IV — Nuevas Consultas
Anexo V — Consultas en Plenario
Anexo VI — Plan de Actividades del Comité Técnico N° 1
Anexo VII — Proyecto de Acuerdo sobre Certificados de Origen (Brasil)
Anexo VIII — Documento presentado por Brasil "Territorio Aduanero MERCOSUR".
Anexo IX — Propuesta uruguaya - Art. 50 - Tratado de Montevideo 1980
Anexo X — Documento "Procedimientos Administrativos", presentado por Brasil.

Por la Delegación de Argentina
Daniel Raimondi

Por la Delegación de Brasil
Carlos Marcio B. Cozendey

Por la Delegación de Paraguay
Enrique Franco Maciel

Por la Delegación de Uruguay
Ricardo Nario

MERCOSUR/CCM/DIR N° 3/01

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 01/01 AL N° 03/01

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 2/01 del CT N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico N° 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 26/94.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria N° 01/01 al N° 03/01, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 - La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 24/VI/01.

XLVIII CCM - Asunción, 24/IV/01

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 04/01

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 6/94, 16/97 y 3/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 41/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión CMC N° 3/00 fueron aprobadas las modificadas al formulario de Certificado de Origen MERCOSUR.

Que resulta conveniente establecer un plazo adecuado para que todas las entidades certificadoras puedan adoptar el nuevo formulario.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Hasta el día 30 de junio de 2001 serán aceptados indistintamente los Certificados de Origen emitidos en base al formulario que resulta de la Decisión CMC N° 3/00, protocolizado en el ámbito de la ALADI como el XXIV Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica NI 18, o en el formulario anterior, siempre que sean emitidos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 días consecutivos.

Art. 2 — Se solicita a los Gobiernos de los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que formalicen la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

XLVIII CCM - Asunción, 24/IV/01

e. 31/7 N° 356.925 v. 31/7/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC XLI/ACTA N° 01/01

XLI REUNION ORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, los días 25 y 26 de abril de 2001, la XLI Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La Agenda de los temas tratados figura en el Anexo II.

Las Resoluciones N° 02/01 a N° 10/01 constan en el Anexo III.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1. TRABAJOS PREPARATORIOS PARA EL ANALISIS DE LO PREVISTO EN EL ART. 3 DE LA DEC. CMC N° 1/01 "MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL AMBITO ARANCELARIO".

La Presidencia Pro Tempore señaló que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 3 y 4 de la Dec. CMC N° 01/01, el GMC debe analizar el impacto de la mencionada Decisión sobre el funcionamiento del MERCOSUR.

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre el tema y acordaron que el impacto en la competitividad y el desvío de comercio debe ser analizado por cada Estado Parte.

2. RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

— Decisiones CMC N° 22/00 "Relanzamiento del MERCOSUR-Acceso a Mercados" y N° 57/00 "Acceso a Mercados"

El GMC instó al Comité de Sanidad Animal y Vegetal a reunirse, el 9 de mayo y al Comité de Directores de Aduanas a reunirse, en principio, entre los días 16 y 18 de mayo.

El GMC acordó que los Estados Partes realicen las reuniones necesarias en el formato que crean oportuno, con el fin de lograr avances sustantivos en el menor plazo posible, para la eliminación de los inconvenientes que afectan el acceso de productos a sus mercados.

— Decisiones CMC N° 27/00 "Relanzamiento del MERCOSUR - Arancel Externo Común" y N° 67/00 "Arancel Externo Común"

Respecto a lo dispuesto por los arts. 1° y 2° de la Dec. CMC N° 27/00, recogidos por los arts. 1° y 3° de la Dec. CMC N° 68/00, el GMC acordó:

— presentar una propuesta, en la próxima Reunión de Coordinadores, de creación de un Grupo de Alto Nivel que analice la temática arancelaria para las cadenas productivas de bienes de capital, informática y telecomunicaciones teniendo en cuenta lo dispuesto por los citados artículos;

— en lo que concierne a las tareas de revisión de algún aspecto del AEC (art. 2° de la Dec. CMC N° 27/00 y art. 2° de la Dec. CMC N° 68/00) se instruye a la CCM a efectos de tratar las propuestas de modificación de aspectos del AEC y elevar sus conclusiones a la próxima reunión del GMC.

Con relación a la Dec. CMC N° 67/00, el GMC tomó nota de que los Estados Partes retiraron las discordancias oportunamente manifestadas a las excepciones previstas para el incremento transitorio de 2,5 puntos porcentuales del AEC presentadas por los Estados Partes.

— Decisiones CMC N° 28/00 "Relanzamiento del MERCOSUR-Defensa Comercial y de la Competencia" y Dec. CMC N° 66/00 "Defensa Comercial Común"

El GMC instruyó al SGT N° 2 "Aspectos Institucionales" a analizar los aspectos jurídicos e institucionales relevantes, en particular los siguientes puntos sobre los Reglamentos Comunes de Defensa Comercial:

— Procedimiento de toma de decisiones cuando no se llega a un consenso a nivel de la CCM, incluida la distribución del costo que implicaría la eventual convocatoria de expertos.

— Internalización de los reglamentos comunes de Defensa Comercial y sus efectos sobre la vigencia de los Reglamentos nacionales preexistentes.

Con relación a los trabajos conjuntos del CDCS y del CT N° 5 en el marco de la Dec. CMC N° 28/00, el GMC confirma las orientaciones propuestas por Argentina, Brasil y Uruguay en ocasión de la XLVIII Reunión de la CCM.

— Decisiones CMC N° 31/00 "Incentivo a las Inversiones, a la Producción, a la Exportación, incluyendo Zonas Francas, Admisión Temporaria y otros Regímenes Especiales" y N° 69/00 "Regímenes Aduaneros Especiales de Importación"

La Delegación de Brasil circuló un documento con una propuesta sobre áreas aduaneras especiales, que recopila las últimas versiones que se comentaron en la Reunión del CMC de Florianópolis, que consta en el Anexo IV.

Las Delegaciones de Brasil y Uruguay presentaron sus observaciones sobre el documento entregado por la Delegación de Argentina en la Reunión de Coordinadores realizada en Asunción, los días 21 y 22/02/01 sobre "Lineamientos para el disciplinamiento de Incentivos".

El GMC decidió conformar un grupo técnico para estudiar los temas de áreas aduaneras especiales e incentivos, a fin de que examine el tema antes de la próxima Reunión de Coordinadores, que será realizada durante el mes de mayo.

El GMC instruye a la CCM a acordar en su próxima reunión la lista prevista en el Art. 3 de la Dec. CMC N° 69/00.

— Decisión CMC N° 64/00 "Defensa Comercial y de la Competencia"

La Delegación de Argentina informó sobre las dificultades para la protocolización de la Dec. CMC N° 64/00 y su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. A los efectos de facilitar la incorporación mencionada anteriormente, la Delegación de Argentina señaló que considera imprescindible efectuar una revisión de algunos aspectos de la Dec. CMC N° 64/00.

Las delegaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay expresaron su entendimiento de que los argumentos presentados por Argentina para justificar una posible revisión no tienen fundamento en términos del Acuerdo Antidumping de la OMC y las afirmaciones con respecto a su legislación nacional no resultaron concluyentes. Afirmaron asimismo que la Dec. CMC N° 64/00 representa el acuerdo de los cuatro Estados Partes firmado por sus Ministros en la reunión de Florianópolis para el establecimiento de criterios OMC-Plus para la defensa comercial intrazona, plenamente compatibles con los reglamentos de la Organización Mundial de Comercio, con el objetivo de profundizar la Unión Aduanera.

Además, Brasil expresó su preocupación con la posibilidad de presentación por la Argentina del pedido de revisión de la Dec. CMC N° 64/00, que representaría un retroceso en el proceso de integración regional.

— Decisión CMC N° 65/00 "Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias"

Los días 23 y 24 de abril, sesionó por primera vez el Grupo de Alto Nivel encargado de la presentación de una propuesta de perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR, habiéndose analizado ya en profundidad algunos temas de particular importancia.

La PPT informó sobre la realización de un seminario sobre el Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias, en el contexto de lo aprobado por la Dec. CMC N° 65/00.

— Decisión CMC N° 68/00 "Revisión del Arancel Externo Común"

La Delegación de Argentina manifestó la necesidad de una revisión estructural del AEC, a ser efectuada por un Grupo de Alto Nivel con capacidad de decisión política.

Las demás delegaciones manifestaron su conformidad en evaluar la propuesta argentina con miras a obtener la instrucción pertinente del Consejo del Mercado Común.

En relación a las excepciones previstas en el Art. 4° de la Dec. CMC N° 68/00 el GMC tomó nota de que las delegaciones retiraron las discordancias oportunamente manifestadas a las listas de los demás Estados Partes.

— Decisión CMC N° 70/00 "Política Automotriz del MERCOSUR".

El GMC instruyó al Comité Automotor a concluir los trabajos en curso para completar los anexos relativos al ámbito de aplicación de la Política Automotriz del MERCOSUR, en ocasión de la próxima reunión de dicho Comité, los días 2 y 3 de mayo. Esos trabajos son indispensables para la pronta protocolización de la PAM.

Por otra parte, el GMC instruyó al Comité Automotor a realizar los trabajos que sean necesarios para que la incorporación plena de Paraguay en condiciones justas y equilibradas a la PAM sea finalizada para el CMC de junio, a realizarse en Asunción.

3. CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

3.1 Controversia planteada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina por las restricciones al acceso de bicicletas de origen uruguayo

El GMC continuó analizando esta controversia y no entendiendo necesario requerir el asesoramiento de expertos ni habiéndose alcanzado consenso para formular recomendaciones, dio por concluida su intervención conforme al Cap. III del Protocolo de Brasilia.

La Delegación de Uruguay solicitó que se agregara en Anexo la presentación efectuada al requerir la intervención del GMC. Esa presentación figura como Anexo V.

3.2 Reclamo de la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil por sanción de normas administrativas de efecto restrictivo del comercio en materia de exportación de tabacos, productos derivados del tabaco, filtros de cigarrillos, papel para cigarrillos y envoltorios para filtros

En la XX Reunión Extraordinaria del GMC se tomó conocimiento del reclamo presentado por Uruguay conforme al art. 27 literal b) del Protocolo de Brasilia contra la República Federativa del Brasil por sanción de normas administrativas de efecto restrictivo del comercio en materia de exportación de tabacos, productos derivados del tabaco, filtros de cigarrillos, papel para cigarrillos y envoltorios para filtros.

En la presente reunión, el GMC entró en la consideración del tema, acordándose seguir su tratamiento en su próxima Reunión, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes del Protocolo de Brasilia.

4. COMBATE AL CONTRABANDO DE CIGARRILLOS EN EL AMBITO DEL MERCOSUR

La delegación de Brasil hizo una presentación sobre el problema de contrabando de cigarrillos en la región, que alcanza hoy un valor estimado en US$ 2.000 millones, ocasionando graves perjuicios en términos de recaudación de impuestos.

Las delegaciones manifestaron compartir la preocupación por el análisis del tema del contrabando, señalando que ese tema debe tratarse en forma global.

En ese sentido, y con el objetivo de buscar una política común que apunte a combatir el contrabando en general, el GMC aprobó la Resolución N° 10/01 que instruye al Comité de Directores de Aduana a incluir ese tema en su plan de trabajo como prioridad, buscando resultados efectivos en el plazo más corto posible, e invitar a participar en sus reuniones a representantes de otros órganos nacionales involucrados.

Al respecto, la Delegación de Paraguay destacó la importancia de que el CT N° 2 lleve adelante las tareas previstas en su programa de trabajo relacionadas con el tema, en particular la implementación de:

— Documento único Aduanero del MERCOSUR.
— Conexión de los Sistemas informáticos en gestión Aduaneras entre los Estados Partes.
— Controles Integrados de Frontera en forma simultánea.
— Cancelación de los Tránsitos Aduaneros en las Aduanas de destino final.

5. ORIGEN: ANALISIS DEL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CERTIFICACION Y CONTROL

La Delegación de Argentina manifestó la necesidad de efectuar un análisis y evaluación del sistema de emisión de certificados de origen por parte de las entidades autorizadas para ello en cada Estado Parte.

El GMC acordó instruir a la CCM que inicie el tratamiento del tema a la luz de la propuesta argentina, (Anexo VI) en su próxima Reunión.

A tal fin cada Estado Parte definirá internamente la forma en que realizará el mencionado análisis y evaluación para orientación de las discusiones en la CCM.

El GMC consideró las modificaciones propuestas por la Delegación de Uruguay con relación al Proyecto de Decisión “Régimen de Origen del MERCOSUR” relativo al Cap. VI “Control y Verificación de Certificados de Origen” del VIII Protocolo Adicional del ACE N° 18 (Anexo XI del Acta N° 4/00 del GMC), acordando tratar el tema en la próxima Reunión. El texto revisado consta en el Anexo XII.

6. FIEBRE AFTOSA: RESTRICCIONES A PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL ARGENTINO ESTABLECIDOS POR BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

La Delegación de Argentina manifestó su preocupación por medidas aplicadas por los Gobiernos de Brasil, Paraguay y Uruguay a vegetales y productos de origen vegetal procedentes de la República Argentina.

Asimismo, hizo entrega de dos documentos que constan como Anexo VII, en los cuales se detalla el estado de situación en relación a cada uno de los tres socios del MERCOSUR y se realizan solicitudes puntuales basadas en el Código Zoosanitario de la OIE.

Las Delegaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay se comprometieron a remitir dichos documentos a sus respectivos Ministerios de Agricultura y Servicios Sanitarios para su respectiva consideración y respuesta.

Las Delegaciones informaron sobre las conversaciones en curso entre sus autoridades sanitarias.

7. SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE COMERCIO, SUBGRUPOS Y FOROS DEL MERCOSUR

7.1 Comisión de Comercio

El GMC tomó conocimiento de los trabajos realizados por la CCM en su XLVIII Reunión Ordinaria celebrada los días 23 y 24 de abril del corriente año en ese sentido se aprobó la Resolución GMC N° 7/01 relativa a:

— Solicitud argentina de reducción arancelaria para el producto NCM 2932.13.00 Alcohol Tetrahidrofurfurilico

— Solicitud brasileña de modificación arancelaria para el producto NCM 2933.39.35 Imazetapir

7.2. Comité de Cooperación Técnica

El GMC tomó conocimiento del informe presentado por el Comité de Cooperación Técnica, el cual consta como Anexo VIII, y acordó lo siguiente:

— Aprobar el proyecto “Censo Común en el MERCOSUR”, Bolivia y Chile - II Etapa”, de interés de los Institutos de Estadísticas de estos países, y remitirlo al BID.

— Instruir al CT N° 2 “Asuntos Aduaneros” a elaborar una propuesta con referencia a la II Fase del Proyecto de Aduanas, para su discusión con la UE.

7.3. Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”

Se instruye al SGT N° 3/Comisión de Alimentos a priorizar los trabajos de revisión de la Res. GMC N° 18/94 “Rotulado nutricional de alimentos envasados” a fin de que la misma pueda ser elevada para su tratamiento al GMC en su XLII Reunión Ordinaria.

7.4. Subgrupo de Trabajo N° 11 “Salud”

El GMC instruye al mencionado Subgrupo en el sentido de que sus Comisiones sigan sus trabajos en base a los puntos consensuados en la Recomendación N° 14/00, excepto el punto anteriormente en disenso de la Subcomisión de “Controles Sanitarios, en Puertos, Aeropuertos, Terminales y Pasos de Frontera”.

7.5. Decisión CMC N° 59/00 (Pautas y Plan de Trabajo)

El GMC aprueba los Programas de Trabajo presentados por los Subgrupos N° 3, N° 5 y N° 6 y por la Reunión Especializada de Promoción Comercial que constan en el Anexo IX. En el caso del Grupo de Servicios, se considera que el Programa de Trabajo fue definido por el GMC conforme a la Res. GMC N° 76/00.

Con respecto al SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” se instruye que las Comisiones de Alimentos, Industria Automotriz y Grupo de Trabajo Juguetes presenten sus programas de trabajo para la próxima reunión del GMC y la Comisión de Seguridad de Productos Eléctricos estime los plazos de culminación de los trabajos presentados.

Los Subgrupos, Grupos Ad Hoc y Reuniones Especializadas que aún no hayan elevado su programa de trabajo anual de acuerdo a lo instruido por el Art. 9 de la Dec. CMC N° 59/00, deberán elaborar el mismo en su próxima Reunión en base a las pautas de trabajo vigentes. En todos los casos se deberá indicar: tema, resultado o avances esperados para diciembre de 2001 y plazo estimado para la finalización del tratamiento del tema en el Subgrupo o Reunión Especializada.

En caso de no contar con pautas de negociación vigentes, los Subgrupos, Grupos Ad Hoc y Reuniones Especializadas deberán elevar un documento separado en el que se indiquen los objetivos negociadores generales del órgano, sobre los cuales deberá basarse el Programa de Trabajo anual.

7.6. Reunión Técnica Incorporación de la Normativa MERCOSUR.

El GMC tomó nota de los trabajos realizados por los Estados Partes en cumplimiento de las Decisiones CMC N° 23/00 y N° 55/00 y reconoció los significativos resultados alcanzados.

Con relación a la vigencia simultánea de las normas MERCOSUR, se consideran cumplidos los procedimientos previstos en el Art. 40 del Protocolo de Ouro Preto para todas las normas que ya fueron incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes con anterioridad al 31 de marzo de 2001.

Para las normas que completen el proceso de incorporación en los Estados Partes a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, es necesario que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR efectúe la comunicación prevista por el Art. 40 (ii) del Protocolo de Ouro Preto, condición esencial para la entrada en vigencia simultánea de la normativa.

El GMC instruye a la SAM a efectuar los relevamientos solicitados por la XIV Reunión Técnica de Incorporación de la Normativa, los cuales deberán ser circulados con anticipación a su próxima Reunión.

7.7. Propuesta uruguaya para el funcionamiento del Subgrupo de Trabajo N° 14 “Seguimiento de la Coyuntura Económica y Comercial”.

La Delegación de Uruguay manifestó su interés en que el SGT N° 14 se reúna periódicamente para dar continuidad a los trabajos estadísticos que le fueron encomendados por la Dec. CMC N° 59/00, art. 4, tomando como base la información ya disponible, de modo de mantener al día una base estadística del MERCOSUR.

Asimismo, propuso la posibilidad que dicho SGT brinde el apoyo estadístico a los demás órganos del MERCOSUR que lo requieran.

Las demás Delegaciones consideraron la importancia de la propuesta y acordaron analizar el tema en la próxima Reunión del GMC, una vez que el SGT N° 14 se haya reunido y elaborado su plan de trabajo anual.

El Primer Informe de Evaluación de la Coyuntura Económica y Comercial del MERCOSUR (diciembre 2000), que fuera elaborado por el entonces Grupo Ad Hoc, se encuentra en el Anexo X.

8. REVISIONES DE REGLAMENTOS TECNICOS

8.1 Solicitud Brasileña de revisión de las Resoluciones GMC N° 79/94, 78/96, 81/96, 82/96, 134/96, 136/96 y 137/96.

Las Delegaciones acordaron que se mantenga este tema en agenda para la próxima Reunión Ordinaria.

8.2 Propuesta Brasileña de Res. GMC “RTM de Rectificación/Actualización de los Aditivos Alimentarios en los Reglamentos Técnicos de Padrón de Identidad y Calidad - PIQ” referente a las Res. GMC N° 70/93, 71/93, 82/93, 16/94, 43/94, 63/94, 78/94, 34/96, 135/96 y 47/97”.

Las Delegaciones acordaron que se mantenga este tema en agenda para la próxima Reunión Ordinaria.

9. DIRECTIVAS PARA LA ADOPCION DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

El GMC aprobó la Resolución N° 6/01 “Procedimientos para la Evaluación de Conformidad”.

10. RELACIONAMIENTO EXTERNO

10.1. MERCOSUR - Unión Europea

La Delegación de Argentina informó que la Reunión del Foro Empresarial está pendiente aún de confirmación.

Asimismo, se comunicó que la realización de la Reunión Técnica MERCOSUR-Unión Europea se realizará en la ciudad de Buenos Aires, a fin de avanzar en el tema. En caso de no ser confirmada la Reunión del Foro Empresarial, la PPT comunicará la sede de su realización.

La Delegación de Argentina manifestó que se realizó el envío, a través de la PPT, de un documento sobre Requisitos Técnicos para la Negociación Arancelaria con la Unión Europea, el cual será tratado en la próxima reunión Intra-MERCOSUR prevista para los días 8 y 9 de mayo.

La PPT informó que la V Reunión del Comité de Negociaciones Birregionales se realizará en la primera semana de julio.

10.2. MERCOSUR - CAN

Las Delegaciones intercambiaron opiniones sobre la posición negociadora del MERCOSUR para la celebración de un acuerdo de libre comercio con la Comunidad Andina, cuyas tratativas se inician el día 27 de abril del corriente. Se resaltó la importancia de concluir estas negociaciones dentro de los plazos previstos.

10.3. MERCOSUR - India

Las delegaciones se comprometieron a presentar comentarios y sugerencias sobre la propuesta de acuerdo marco de cooperación con la India.

10.4. MERCOSUR - Sudáfrica

La Presidencia Pro Tempore cursará una invitación al Gobierno de Sudáfrica para una Reunión de la Comisión Negociadora prevista en el Acuerdo Marco para el mes de septiembre en Montevideo.

10.5. MERCOSUR - ALCA

La PPT informó sobre las Reuniones Ministeriales realizadas en la ciudad de Buenos Aires y Québec.

10.6. MERCOSUR - ECOWAS

El GMC confirmó la realización de la Reunión con ECOWAS entre los días 16 a 18 de mayo próximos y solicitó que se envíen a la Coordinación Nacional de Brasil los nombres de los delegados que participarán, para la realización de los trámites junto a UNIDO.

11. SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

— Informe del Director de la SAM sobre la implementación de la Res. GMC N° 92/00, relativa a la reestructuración de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR

El Director de la SAM presentó un informe de avance sobre la aplicación de la nueva estructura de la SAM, que fuera aprobada por la Res. GMC Nº 92/00.

El GMC tomó nota del “Primer informe de Avance” de la Dirección de la SAM.

Dado el vencimiento de los contratos de los funcionarios, los países se comprometieron que comunicarán a la Dirección de la SAM su decisión sobre la renovación de los contratos de los funcionarios por un período de dos años.

Asimismo, el GMC instruyó al Director que realice un informe sobre las áreas que requieran algún tipo de adecuación. Dicho informe deberá ser presentado en la próxima Reunión del GMC.

A solicitud de Paraguay y a fin de cumplir con lo dispuesto en su XL Reunión, el GMC instruyó al Director de la SAM a presentar antes de su próxima Reunión una propuesta sobre recursos humanos tendiente a asegurar el equilibrio en la representación de las nacionalidades a nivel de Técnicos, sin que ello tenga incidencia sobre el presupuesto de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

12. APROBACION DE RESOLUCIONES

El GMC aprobó las Resoluciones Nº 02/01 a N° 10/01.

13. OTROS

— Proyecto de creación de la Reunión Especializada de Cooperativas

La PPT informó sobre la Recomendación Nº 5/99 propuesta por el Foro Consultivo Económico-Social para la creación de la Reunión Especializada en materia de cooperativas.

El GMC tomó conocimiento del tema para su tratamiento en la próxima Reunión.

La Recomendación de referencia figura como Anexo XI.

— Fechas de las reuniones

El GMC acordó recomendar a los Estados Partes y a la PPT que procuren mantener las fechas de las reuniones anteriormente acordadas y convocadas. En caso de urgencia y necesidad, las suspensiones deben ser cursadas con un mínino de dos días hábiles de antelación, utilizándose todos los medios de comunicación disponibles (teléfono, fax y e-mail) para evitar inconvenientes innecesarios en el desplazamiento de las Delegaciones.

— Próxima Reunión

Se acordó realizar la próxima Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, del 12 al 14 de junio en Asunción.

ANEXOS

Los Anexos que forman parte del Acta son los siguientes:

Anexo I — Lista de Participantes

Anexo II — Agenda

Anexo III — Resoluciones aprobadas

Anexo IV — Documento presentado por la Delegación de Brasil sobre Areas Aduaneras Especiales

Anexo V — Documento presentado por Uruguay sobre controversia de Uruguay a Argentina por restricciones al acceso de bicicletas

Anexo VI —Documento presentado por la Delegación de Argentina sobre Origen

Anexo VII — Documentos presentados por Argentina sobre Fiebre Aftosa

Anexo VIII — Informe del Comité de Cooperación Técnica

Anexo IX — Programas de Trabajo de los Subgrupos de Trabajo Nº 3, 5, 6, y Reunión Especializada de Promoción Comercial

Anexo X — Primer Informe de Evaluación de la Conyuntura Económica y Comercial del MERCOSUR (diciembre 2000)

Anexo XI — Recomendación del Foro Consultivo Económico-Social

Anexo XII — Proyecto de Decisión sobre Régimen de Origen del MERCOSUR

Por la Delegación de Argentina Norberto Iannelli	Por la Delegación de Brasil José Antônio Marcondes de Carvalho
Por la Delegación del Paraguay Juán Alfredo Buffa	Por la Delegación de Uruguay Ricardo Nario

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 02/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA INDICACION DEL CONTENIDO NOMINAL DE LOS PRODUCTOS SERVILLETAS, TOALLAS Y PAÑUELOS DE PAPEL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93,152/96, 61/97, 23/98 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 11/00 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir la indicación del contenido nominal de los productos servilletas, toallas y pañuelos de papel a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de productos premedidos, así como garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para la Indicación del Contenido Nominal de los Productos Servilletas, Toallas y Pañuelos de Papel”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía - Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor (SDCYC).

Brasil: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 26/X/01.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 3/01

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94, 15/97 y 67/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 36/95 y 60/00 del Grupo Mercado Común y la Propuesta Nº 01/01 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la “Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Al momento de incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales los niveles arancelarios previstos en este Anexo, los Estados Partes deberán observar lo dispuesto en la Dec. CMC Nº 15/97, prorrogada y modificada por la Dec. CMC Nº 67/00.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de julio de 2001.

XLI GMC – Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 4/01

LISTADO Y DEFINICION DE ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(Derogación de la Res. GMC Nº 80/99)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto las Resoluciones Nº 91/93, 50/99 y 80/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 01/01 del SGT Nº 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario conferir mayor sensibilidad al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de modo de asegurar la implementación oportuna de las medidas de vigilancia y control.

La revisión de la Res. GMC Nº 80/99 “Listado de Enfermedades de Notificación Obligatoria entre los Estados Partes del MERCOSUR”, determinada por el GMC en su XL Reunión Ordinaria.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el “Listado y Definición de Enfermedades de Notificación Obligatoria entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — El SGT Nº 11 deberá en cada una de sus reuniones elevar al Grupo Mercado Común una Recomendación actualizando el Listado y Definición de Enfermedades de Notificación Obligatoria entre los Estados Partes del MERCOSUR, según consta en el Anexo, y si corresponde, proponer alteraciones en la Planilla de Notificación Obligatoria entre los Estados Partes del MERCOSUR de la Res. GMC Nº 50/99.

Art. 3 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 4 — Derógase la Resolución GMC N° 80/99

Art. 5 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 26/X/01.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 5/01

INSTRUCCIONES A LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO Nº 1, 4, 5, 9 Y 11
Y A LA REUNION ESPECIALIZADA DE TURISMO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 13/97, 9/98 y 12/98 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 31/98, 73/98 y 36/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO

Que el Art. XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios establece que los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar, en un plazo máximo de diez años, el programa de liberalización del comercio de servicios en el MERCOSUR.

Que la Resolución GMC Nº 73/98 estableció entre las actividades del Grupo de Servicios del MERCOSUR, la de convocar, cuando sea necesario, a los Representantes de los órganos del MERCOSUR relacionados al sector servicios, con la finalidad de llevar a cabo, de forma conjunta y coordinada, los trabajos relacionados con el proceso de liberalización del comercio de servicios, conforme al Protocolo de Montevideo.

Que es necesario que estos grupos, en sus respectivas esferas de competencia, colaboren con el Grupo de Servicios en la prosecución de las negociaciones para la liberalización progresiva del comercio de servicios.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Instruir a los Subgrupos de Trabajo Nº 1 “Comunicaciones”, Nº 4 “Asuntos Financieros”, Nº 5 “Transportes”, Nº 9 “Energía y Minería” y Nº 11 “Salud” (Comisión de Prestación de Servicios de Salud) y a la Reunión Especializada de Turismo a proceder a la identificación y eliminación de las medidas restrictivas al comercio de servicios, proporcionando periódicamente al Grupo de Servicios los insumos técnicos necesarios para avanzar en forma coordinada en las negociaciones para la liberalización del comercio de servicios en el MERCOSUR, en el marco del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios.

Art. 2 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 6/01

PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 58/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 152/96 y 77/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 77/98 se busca promover la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que los Estados Partes deben avanzar en el proceso de armonización de procedimientos de evaluación de la conformidad, sin perjuicio de los esfuerzos para la firma de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, con el propósito de facilitar el comercio entre los Estados Partes y fortalecer el proceso de integración;

Que es necesario por lo tanto establecer directrices para la elaboración de procedimientos MERCOSUR de evaluación de la conformidad, así como sobre los procedimientos para su aprobación;

Que es conveniente además definir reglas para el establecimiento de procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad en consonancia con los principios y disciplinas aprobadas por los cuatro Estados Partes en el ámbito multilateral.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar las “Directrices para la Elaboración, Adopción y Revisión de Procedimientos MERCOSUR para la Evaluación de la Conformidad”, que constan como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — La presente Resolución se aplicará a las propuestas de elaboración o de revisión de procedimientos MERCOSUR para la evaluación de la conformidad que sean presentadas a partir de la fecha de su aprobación.

Art. 3 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 7/01

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 7/94, 22/94, 15/97 y 67/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 36/95 y 60/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la “Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Al momento de incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales los niveles arancelarios previstos en este Anexo, los Estados Partes deberán observar lo dispuesto en la Dec. CMC Nº 15/97, prorrogada y modificada por la Dec. CMC Nº 67/00.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de julio de 2001.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 8/01

PROYECTO DE DECISION

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Grupo Mercado Común elevar los proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Elevar al Consejo del Mercado Común el siguiente Proyecto de Decisión:

P.DEC Nº 2/01 “Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR”.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES Nº 9/01

REGIMEN DE INSPECCION PARA LA INDUSTRIA INTRAZONA DE PRODUCTOS
PARA DIAGNOSTICO DE USO IN VITRO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 38/96, 65/96, 79/96, 48/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 5/99 del SGT 11 “SALUD”

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una sistemática común para la realización de Inspecciones en los establecimientos que producen y/o fraccionan reactivos para diagnóstico de uso in vitro;

Que esta sistemática se aplicará para las inspecciones Intra MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el documento “Régimen de Inspección para la Industria Intrazona de Productos para Diagnóstico de Uso In Vitro”, en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVS) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 26/X/01.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/01

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10/01

PAUTA DE TRABAJO DEL COMITE DE DIRECTORES DE ADUANAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 1/97, 2/99, 23/00 y 59/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 87/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 87/00 creó el Comité de Directores de Aduanas del MERCOSUR, con la finalidad de facilitar el comercio en la región;

Que es necesario contar con un ámbito específico en el cual participen autoridades con capacidad decisoria, en consonancia con el objetivo de continuo perfeccionamiento de la Unión Aduanera;

Que es conveniente que las autoridades competentes puedan examinar y deliberar sobre temas relevantes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — El Comité de Directores de Aduanas debe incluir en su agenda de trabajo el tema del combate del contrabando de mercaderías, atribuyéndole tratamiento prioritario.

Art. 2 — Los Estados Partes integrarán sus delegaciones en el Comité en función de las materias a que se refiere esta Resolución.

Art. 3 — Instruir al Comité que establezca un programa de acciones efectivas orientadas al combate del contrabando, mediante mecanismos de prevención, fiscalización y represión, y que eleve al GMC una propuesta en ese sentido, antes de junio de 2001, con vistas a su aprobación en la próxima reunión del Consejo del Mercado Común.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLI GMC - Asunción, 26/IV/2001

NOTA: El Acta de la XLVIII Reunión de la Comisión de Comercio (CCM), celebrada los días 23 y 24 de abril y el Acta de la XLI Reunión del Grupo Mercado Común (GMC), celebrada los días 25 y 26 de abril de 2001, ambas en la Ciudad de Asunción - República del Paraguay, y sus respectivos Anexos se encuentran a disposición del público en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 31/7 Nº 356.926 v. 31/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica en el Sumario Cambiario N° 1657, Expediente N° 102.436/89, a la firma Ceramitalia S.A. y al señor Santiago Corica que por Resolución N° 268/94 de la Presidencia, se dispuso sobreseerlos definitivamente en dichas actuaciones. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 N° 358.123 v. 31/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C.A., por la presunta infracción al art. 970 del C.A. a VICTOR HUGO MORALES, CI N° 12.793.628-5 a quien se cita y emplaza par que en el perentorio término de DIEZ (10) días está en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. G del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en lo términos del art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende a la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 20/100 ($ 2.260,20). — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Mendoza.

e. 30/7 N° 358.500 v. 31/7/2001